

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SUS  
ELEMENTOS; SOBRE LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS POR LA EMPRESA  
DRUMMOND POR EL ACCIDENTE DE BARCAZA EN EL AÑO 2013.

ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA

HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BOGOTÁ

2015

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SUS  
ELEMENTOS; SOBRE LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS POR LA EMPRESA  
DRUMMOND POR EL ACCIDENTE DE BARCAZA EN EL AÑO 2013.

ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA

HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA

Monografía para optar por el título de Abogado

Directora: SANDRA MILENA BELTRÁN MUÑOZ, Abogada Criminóloga y Socióloga  
Jurídica, Mgtr.

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BOGOTÁ

2015

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

**Bogotá D.C**\_\_\_\_\_

## AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a Juan Pablo Ortiz Vega por todo su acompañamiento y entusiasmo, que me motivaron a culminar este paso muy importante para mi carrera profesional. Igualmente quisiera agradecer a mi familia: mi padre, mi madre y mi hermana, por sus palabras llenas de sabiduría. Finalmente quisiera agradecer a mi grupo de trabajo: Ligia Sánchez, Marlene Palma y Manuel Guillermo Gantiva, por compartir esta etapa de mi formación profesional.

En primer lugar es mi intención agradecer a Dios, por haber movido corazones sinceros que me brindaron el apoyo necesario para culminar este proyecto. También quiero extender mi gratitud a la Dra. María Luisa Piraquive de Moreno, Ángela Oviedo Rincón, a su esposo Cesar E Moreno Piraquive, a mi Esposa, a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, a mi padre, hermanos e hija Nattalia Angélica. No podría dejar de agradecer, naturalmente, la solidaridad de mis compañeros de grupo: Ligia Marlen Sánchez, Marlene Palma, Adriana Marcela Romero Herмосilla y Manuel Guillermo Gantiva T. A la Dra. Sandra Beltrán, directora de Monografía, al Dr. Julio César Garcés Najjar, y a La Institución Universitaria Colegios de Colombia Unicoc.

*"Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no la escucha". Víctor Hugo.*

## CONTENIDO

<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	10-11
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	125
<b>1.CAPITULO I. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO</b> .....	166-49
1.1 Antecedentes Jurídicos de la Responsabilidad .....	166
1.1.1 Historia de la Responsabilidad en el Mundo .....	166-19
1.1.2 Antecedentes de la Responsabilidad en Latinoamérica.....	19-20
1.1.3Antecedentes de la Responsabilidad Civil en Colombia.....	20-21
1.1.4Antecedentes de Responsabilidad del Estado en la Constitución Política de Colombia 1991	21-22
<b>1.2Antecedentes de los Derechos de Tercera Generación en la Constitución Política de Colombia de 1991</b> .....	22-23
<b>1.3 Responsabilidad del Estado colombiano por Daño Ambiental</b> .....	23-24
1.3.1 Los Elementos de la Responsabilidad Civil .....	24
1.3.1.2 Daño .....	24-25
1.3.1.2.1 Daño Ambiental.....	25-26
1.3.1.3 Imputación del Daño .....	26-27

1.3.1.3.1 Imputación del Daño en el Derecho Ambiental .....	27-28
1.3.1.4 Fundamento del deber de Reparar .....	28
1.3.1.4.1 Reparacion del Daño ambiental Puro .....	28
1.3.2 Responsabilidad del Estado por contaminar Directamente .....	28-29
1.3.3 Responsabilidad del Estado por Permitir la Contaminación .....	29-30
<b>1.4 El medio Ambiente .....</b>	<b>30</b>
1.4.1 Derecho Ambiental Colombiano .....	30-33
1.4.2 Derecho Humano al Ambiente .....	33
1.4.3 La crisis Ambiental en Colombia .....	33-35
<b>1.5 Los Medios procesales para hacer Efectiva la Protección del Medio Ambiente .....</b>	<b>35</b>
1.5.1 A petición para si .....	35
1.5.1.2 Acción de Tutela .....	35-36
1.5.1.3 Acción Ordinaria Civil .....	36
1.5.1.4 Acciones que Atacan Multas Impuestas y en General Actos Administrativos Ambientales .....	366
1.5.1.5 Acciones de Grupo .....	36-37
1.5.2 Petición para el Colectivo .....	37
1.5.2.1 Acción popular .....	37
1.5.2.2 Acción de Cumplimiento .....	37-38

<b>1.6 Antecedentes de los Entes de Control en materia Ambiental en Colombia</b> .....	38-39
1.6.1 Organismos que actualmente colaboran en la Protección del Medio Ambiente .....	39-43
<b>1.7 Ideas sobre Responsabilidad Ambiental en Tratados Internacionales</b> .....	43-44
1.7.1 Declaración de Estocolmo del 16 de Junio de 1972.....	44
1.7.2 La Declaración de Rio de 1992 .....	44-46
1.7.3 Carta Mundial de la Naturaleza.....	46
1.7.4 Convenio que Establece la Organización Latinoamericana de Energía .....	46
1.7.5 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos .....	46-47
1.7.6 Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del pacífico sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia .....	47-48
1.7.7 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos.....	48
1.7.8 Protocolo de Kioto.....	48-49
<b>2.CAPITULO II .ANALISIS DEL CASO DRUMMOND-AMERICAN PORT COMPANY Inc ANTE EL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO CON ACCIDENTE DE BARCAZA EN ENERO DE 2013</b> .....	50-72
2.2 Regionalización .....	50
2.2.1 Características del Municipio de Ciénaga .....	50
2.2.2 Localización Geográfica.....	50-51
2.2.3 Características biofísicas y naturales.....	51

2.2.4 Principal Actividad Económica.....	51-52
2.3 Principales Impactos Ambientales por la Explotación de Carbón en Santa Martha .....	52
2.3.1 Principales Impactos Sociales por la Explotación de Carbón en Santa Martha .....	52
<b>2.4 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.....</b>	<b>53</b>
2.4.1 Caso: Investigación contra la American Port Company Inc-Drummond por incidente sucedido con barcaza el 13 de enero de 2013.....	53
2.4.2 Antecedentes.....	53-55
2.4.3 Fundamentos Jurídicos .....	55
2.4.4 De la Competencia.....	55-56
2.4.5 Inicio de proceso de Investigación .....	56
2.4.5.1 Consideraciones jurídicas de motivación, finalidad y sujeción para imponer medida preventiva .....	56-58
2.4.5.2 Informes del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” INVEMAR .....	58
2.4.5.2.1 Informe Técnico de Abril de 2011 .....	58
2.4.5.2.2 Problemas Ambientales Asociados al manejo de Carbón .....	58
2.4.5.2.2.1 Principales Impactos sobre la Sociedad de Santa Marta .....	58
2.4.5.2.2 Informe técnico de 11 de Febrero de 2013 .....	59
2.4.5.2.3 Informe Técnico de Abril de 2013 .....	59-60
2.4.5.2.4 Informe Técnico de Mayo de 2013.....	60-61

2.4.5.6 Formulación de cargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental .....	61-62
2.4.5.6.1 Consideraciones Jurídicas y Adecuación Típica .....	62
2.4.5.6.1.2 Primera Infracción Ambiental .....	62-63
2.4.5.6.1.2.3 Segunda Infracción Ambiental .....	63-65
2.4.5.6.1.2.3.4 Formulación de Cargos.....	65
2.4.5.6.7 Resolución Sanción 1319 de 2013 .....	65-66
2.4.5.6.7.1 Consideraciones Jurídicas y Técnicas .....	66-70
2.4.5.6.7.1.2 Decisión.....	70-72
<b>3.CAPITULO III. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO ANTE EL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR LA DRUMMOND.....</b>	<b>73-83</b>
3.1 Antecedentes Juridicos .....	74
3.1.2Jurisprudencia del Consejo del Estado.....	74-78
<b>3.2 Responsabilidad del Estado; Derechos fundamentales afectados en el caso DRUMMOND</b>	<b>78-79</b>
3.2.1 Breve Reseña de la Seguridad Alimentaria .....	79-80
3.2.2 Afectación de la seguridad alimentaria de la población de Ciénaga Magdalena .....	80-81
3.2.3 Ineficacia de las políticas públicas del Estado.....	81
3.2.4 Afectación del Derecho fundamental a la Vida.....	82-83
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>84-85</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>87-92</b>

## MARCO CONCEPTUAL

*Derecho Ambiental Colombiano:* “Es el conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno en el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado y el ordenar las conductas que sobre él incidan”<sup>1</sup>

*Daño Ambiental:* “El que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”<sup>2</sup>

*Daño Ambiental Puro:* “Es la a minoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente (el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje).”<sup>3</sup>

*Daño Ambiental Consecutivo:* “Es la repercusión del Daño Ambiental Puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano.”<sup>4</sup>

*Responsabilidad Civil Objetiva:* “Los daños causados sin culpa que originan una obligación de reparación, dan lugar a la responsabilidad objetiva de pleno derecho (llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos)”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup>BASTIDAS, Yesid. Derecho Ambiental en Colombia. Pág.39. Santafé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

<sup>2</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99. (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. Pág 42.No. 41146.

<sup>3</sup>HENAO, Juan. Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental. Junio, 2000. Pág.10.rev.(citado en 2013-06-20). Disponible en:

[http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/doc/henao\\_responsabilidad\\_ambiental\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm)

<sup>4</sup>Ibid. Pág.15.

<sup>5</sup>VALENCIA, Arturo y ORTIZ, Álvaro. Derecho Civil, de Las obligaciones, Tomo III. Pág.150. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A, 1998.

*Responsabilidad Civil Subjetiva:* “Son aquellos casos donde se exige que el autor del daño haya obrado culposamente; se exige la intervención de un elemento de orden psicológico (dolo o culpa).”<sup>6</sup>

*Responsabilidad Civil Extracontractual:* “La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto”.<sup>7</sup>

*Responsabilidad Civil Contractual:* “La lesión a los derechos de crédito que nacen de contratos”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>Ibid.Pág.150.

<sup>7</sup>Ibid. Pág. 151.

<sup>8</sup>Ibid.

## INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad Ambiental es una institución jurídica consistente en reconocer, cuantificar, y pagar todo perjuicio causado por la omisión de las normas sustanciales y procedimentales tendientes a la protección de los recursos naturales y de un hábitat saludable. Ésta se configura en la extralimitación, bien sea de un individuo, de una empresa o del mismo Estado por abuso de los derechos concedidos al momento de la ejecución, de la exploración o de la explotación y demás irrogados.

Tiene una función preventiva, sancionatoria e indemnizatoria. La primera refleja el propósito esencial de toda licencia ambiental: un equilibrio entre cualquier actividad económica y la conservación del medio ambiente. La función sancionatoria se produce cuando el concesionario sobrepasa el costo ambiental permitido por la licencia, también surge cuando las actividades ejecutadas contrarían abiertamente de la normatividad ambiental. En cuanto a la función indemnizatoria, tiene lugar cuando efectivamente se ha materializado una afectación al medio ambiente, dado que concurren los elementos de la Responsabilidad: el daño, imputación y deber de reparar.

La Responsabilidad Ambiental, evidentemente, ha tenido un apoyo valioso en los parámetros rectores de la Responsabilidad Civil, sin perder un desarrollo independiente, en otras palabras, el concepto de la Responsabilidad Ambiental se viene enriqueciendo permanentemente por el interés creciente de la humanidad en el tema ambiental.

En ese orden de ideas se explicara la Responsabilidad ambiental del Estado colombiano y sus elementos; sobre los daños ambientales causados por la empresa Drummond por el accidente

de barcaza en el año 2013 para desarrollar este objetivo es forzoso partir de un análisis cualitativo y retrospectivo normativo del concepto de Responsabilidad y de cómo llegó a ser incorporado en los ordenamientos jurídicos de diferentes Estados, especialmente del continente latinoamericano, para culminar en su adopción por el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, en el primer capítulo se encuentra la ruta histórica del concepto de Responsabilidad: Derecho Romano, doctrinantes del derecho natural, Código Civil y la Constitución Política de 1991.

Adicionalmente, habrá un ajuste con la doctrina de la Responsabilidad Ambiental del Estado. Seguidamente, habrá una relación con los medios procesales para la protección del medio ambiente, a través de las acciones constitucionales, como las de grupo, populares y de tutela, entre otras. Del mismo modo, se abordará el debate de cómo el medio ambiente en nuestro país ha estado en crisis desde siempre, en vista de la falta de una tecnología adecuada para el manejo sostenible de los recursos naturales.

De forma resumida se mostrarán los antecedentes de los entes control ambiental y sus facultades para la preservación control y vigilancia del medio ambiente. En el final se rescatarán las ideas de Responsabilidad ambiental en los tratados internacionales ratificados por el Congreso colombiano.

En el segundo capítulo se relatará los hechos objeto de la investigación en el caso de la Empresa Drummond. En este sentido, se hará una descripción de la zona afectada en cuanto a la variedad de impactos ambientales y sociales causados, y habrá un detallado examen del

respectivo expediente a fin de determinar los fundamentos de la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

El tercer capítulo explicará la Responsabilidad Ambiental del Estado por la omisión de sus deberes constitucionales de desarrollar políticas públicas de conservación, preservación y recuperación de las zonas afectadas. Habrá, en consecuencia, un análisis de la Responsabilidad del Estado por daño ambiental. Se expondrán, igualmente, los antecedentes jurídicos, contenidos y alcances de la Responsabilidad Ambiental señalados por el Consejo de Estado según su campo de acción respectivo.

Posteriormente, expondremos las razones que motivan la solución al título planteado. A modo de adelanto, para nadie es desconocido que Colombia es un país rico en recursos naturales, no obstante, dicha riqueza se ha visto sometida a unas condiciones de deterioro ambiental, inspiradas en gran parte por el libre acceso a los recursos naturales, la ausencia de tecnologías y la incidencia creciente de los intereses de mercado. No hay que desconocer, sin embargo, que la explotación de los recursos naturales no renovables constituye el sustento económico en buena parte del territorio nacional, lo cual nos sitúa inevitablemente en un dilema ético y fáctico.

No es de ignorar que la consciencia ambiental por parte del Estado, ha sido puesta en tela de duda insistentemente, dada la crisis padecida por la biodiversidad del país. Si el Estado expide licencias ambientales para la explotación de recursos naturales no renovables debe estar al tanto de que no se sobrepasen las actividades permitidas y de que se realicen en la forma ordenada. El caso Drummond es un claro ejemplo de las deficiencias administrativas de parte del Estado, en efecto, para nadie es un secreto que esta empresa ha infringido

reiteradamente la normatividad ambiental, de modo que la anuencia de nuestra clase dirigente frente estos siniestros, genera todo un estado de cosas inconstitucional.

## 1. CAPITULO I. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO

### 1.1 Antecedentes Jurídicos de la Responsabilidad

#### 1.1.1 Historia de la Responsabilidad en el Mundo

Uno de los grandes antecedentes de la Responsabilidad como fuente de obligaciones es la *Lex Aquilia* en el Derecho Romano, hacia la mitad del siglo III a de C; sus contenidos versaban sobre el daño causado sin la mediación de una relación contractual. Así, el primer capítulo de esta ley ordenaba que la persona que hubiera matado un semoviente ajeno (esclavo o animal) debía pagar el precio más alto del mercado por concepto de composición, del mismo modo, su tercer capítulo imponía el deber de resarcir con el máximo valor el daño causado a una cosa impropia e inanimada, por tanto, el daño, entendido como la afectación de un patrimonio, debía provenir a todas luces de un hecho humano, independientemente de la voluntad del infractor<sup>9</sup>.

La *Actio Legis Aquilae* facultaba no solo al propietario para demandar la reparación de la cosa afectada, sino también a todo ciudadano interesado en su conservación.<sup>10</sup>

Es claro que en el derecho romano la Responsabilidad no se define claramente, pues no distinguían los asuntos civiles de los penales, de manera que la Responsabilidad termina por obedecer a una dualidad de conflictos privados y públicos.

Luego de varios siglos y con ocasión de las cruzadas, el Corpus Iuris de Justiniano es traído al norte de Italia y al sur de Francia, e inmediatamente su estudio y aceptación se generaliza

---

<sup>9</sup>EUGÉNE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág.460-461. Mexico. 1961.

<sup>10</sup>Ibid. Pág.462-463.

por toda Europa, al punto de convertirse en derecho positivo en el sur de Francia, Italia y Alemania<sup>11</sup>, de allí que diferentes estudios de juristas, comentaristas, glosadores y canonistas, dieron entrada a la escuela del Derecho Natural para afirmar las bases del concepto de Responsabilidad.<sup>12</sup>

El Derecho Natural empieza a declinar y con ello surgen las ideas y planteamientos de los Derechos del Hombre por un lado y las nuevas interpretaciones del Derecho Romano por el otro. En cuanto al primero, con la monarquía inglesa se sientan las bases del primer Estado nacional europeo. Todo comienza con la decisión de imponer nuevos tributos por parte del rey *Juan Sin Tierra* y la firme oposición de sus súbditos al respecto. El asunto terminó momentáneamente el 15 de junio de 1215 con el reconocimiento escrito de una serie de derechos en favor de los jefes locales amotinados, como el de propiedad y el de autonomía municipal,<sup>13</sup> dicho acuerdo ha sido llamado La Carta Magna.

Es este el punto de partida a otras garantías como:

“*la Petitions of Raihts* de 1628; las Actas del Hábeas Corpus de 1679; *el Bill of Rights* de 1689 este último superado por la Declaración *of Rights* del estado de Virginia de 1776”, la ausencia de un pacto Rey- pueblo da camino a el ideario político, económico y social de la Revolución Francesa que se ejemplifica en la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, expedida por los representantes del pueblo francés constituidos en

---

<sup>11</sup>BECERRA, Augusto. Las Ideas Políticas en la Historia. Pág.140. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1997.

<sup>12</sup>CROSS, Alfonso. Responsabilidad Civil: Orígenes y Diferencias Respecto de la Responsabilidad Penal. (citado en 2014-07-09). Disponible en Internet: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10_responsabilidad_civil.pdf)

<sup>13</sup>BECERRA, A. Op.Cit.Pág.227.

asamblea nacional, que sirve como puerta de entrada a la institucionalización del estado de derecho".<sup>14</sup>

Estas declaraciones, fruto de fenómenos económicos, políticos y sociales, explican el proceso de formación de los derechos civiles y políticos, que hoy día se conocen como Derechos Humanos de Primera Generación.<sup>15</sup>

En el siglo XX, entre 1917 y 1920, surgen los Derechos Humanos de Segunda Generación, como la seguridad social y la vivienda, cuyas primeras inclusiones se evidencian en la constitución Mexicana de 1917, en la de Rusia de 1918 y en la de la República de Weimar de 1919.<sup>16</sup>

Seguidamente, con la devastación causada por la segunda guerra mundial, 51 estados firman la carta fundacional de las Naciones Unidas, en la cual se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre. A finales de 1948, en París, las Naciones Unidas proclaman la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DDHH), y la tercera generación de derechos surge de una gradual toma de conciencia por parte de los países no desarrollados, de la necesidad de garantizar plenamente la vigencia de los Derechos Humanos.<sup>17</sup>

Con las interpretaciones del Derecho Romano, al ser admitidas por los juristas franceses Domat y Pothier, renacen los conceptos fundamentales de la Escuela del "Derecho Natural", quedando en firme, entre otros aspectos, una doctrina específica en el campo de la

---

<sup>14</sup>BASTIDAS, Yesid. Derecho Ambiental en Colombia. Pág.47. Santafé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

<sup>15</sup>CANTOR, Ernesto. Las Generaciones de los Derechos Humanos. Pág.35. Bogotá: Alvi Impresores Ltda, 2012.

<sup>16</sup>SORONDO, Fernando. Los Derechos Humanos a través de la Historia. (citado en 2014-08-09). Disponible en Internet: [http://www.serpaj.org.uy/serpajph/educacion/articulos/ddhh\\_historia\\_1.pdf](http://www.serpaj.org.uy/serpajph/educacion/articulos/ddhh_historia_1.pdf).

<sup>17</sup>Ibid.

Responsabilidad. Pothier, por ejemplo, restablece las fuentes de las obligaciones en su código civil.<sup>18</sup> Estas nuevas estructuras de interpretación sobre el Derecho Romano permiten la separación de las cuestiones penales y civiles, y la Responsabilidad encuentra un lugar propio en los campos del Derecho. Es así como el Derecho Romano se convierte en una de las fuentes más determinantes del Derecho Civil en todo Occidente; toda vez que el Código Napoleónico se convirtió en el modelo normativo para diferentes países de Europa y América.

### **1.1.2 Antecedentes de la Responsabilidad en Latinoamérica**

La doctrina de la Responsabilidad en nuestro continente, comienza con la adopción del Código Napoleónico por los diferentes países de la región. En Argentina Dalmacio Vélez Sarsfield redactó el código civil aprobado en 1868, Venezuela adopta el código civil de 1982 que estableció la igualdad total de derechos para hombres y mujeres. Los códigos de 1936 y de 1965 en Perú, adoptaron la doctrina de la lesión contractual y extracontractual de conformidad con las orientaciones del derecho actual.<sup>19</sup>

Los códigos Civiles de Paraguay de 1876 y 1987 consagran la Responsabilidad sin culpa para quien crea peligro, y para los empleados públicos contempla la Responsabilidad directa y personal, y la subsidiaria para las entidades públicas. En Brasil los códigos de 1917 y de 2002 tratan detalladamente el cumplimiento, incumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones, sin pasar por alto la Responsabilidad Civil Extracontractual.

---

<sup>18</sup>CROSS, Alfonso. Responsabilidad Civil: Orígenes y Diferencias Respecto de la Responsabilidad Penal. Pág. 60. (citado en 2014-07-09). Disponible en Internet: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10_responsabilidad_civil.pdf)

<sup>19</sup>Op.Cit. Pág.122.

Muchos afirman que México viene a ser la gran excepción de toda la región, dado que su código civil de 1932 se inspira en las doctrinas de los Códigos Alemán, Suizo y Franc-italiano, en esencia sobre lo que tiene que ver con las obligaciones, sin embargo el estudio minucioso de la mayoría de instituciones no arroja cambios significativos en relación con la recepción del Derecho Romano en nuestro continente. Finalmente en Chile y Colombia se rigen por el código civil de Bello.<sup>20</sup>

### **1.1.3 Antecedentes de la Responsabilidad Civil en Colombia**

En Colombia la historia del derecho civil consta de dos periodos. En el primero, rigió la legislación especial dictada por España a sus colonias (Legislación de Indias) hasta 1873, y cuya fuente principal fueron *Las Siete Partidas*, tributarias a su vez del derecho justiniano.<sup>21</sup>

En el segundo periodo llega al país la codificación francesa, el hecho tuvo contexto en la amistad del periodista Manuel Ancizar con Andrés Bello. El primer código civil fue adaptado a mediados del siglo XIX en el Estado federal de Antioquia, poco más tarde, el proceso codificador continuó en manos de Agustín Núñez quien recibió el encargo de redactar un código para cada Estado de la unión. Con la Constitución de 1886 se expide la primera ley de unificación normativa para todo el territorio nacional a través de la ley 57 de 1887, nuestro actual código civil,<sup>22</sup> que en su artículo 2341 sanciona al que haya cometido un daño con dolo o culpa, según las bases sentadas por la ley Aquilia.

---

<sup>20</sup>Ibid.Pág.123.

<sup>21</sup>Ibid.Pág.27-28.

<sup>22</sup>GALINDO, Laura. Evolución Histórica del Código Civil Colombiano.Pág.2. (citado en 2014-05-16). Disponible en Internet: <http://es.scribd.com/doc/47687729/Historia-del-codigo-civil-colombiano>.

En efecto, la Responsabilidad de reparar el daño recae en una única fuente: el hecho personal. No obstante, la gran diferencia con nuestro derecho radica en que el artículo 2341 del Código Civil colombiano no separa los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, en cambio la Ley Aquilia protegía, a modo de ejemplo, tanto la vida de la persona como sus bienes, por tanto la Responsabilidad Civil pretende una salvaguarda de carácter general frente a toda clase de daño.<sup>23</sup>

#### **1.1.4 Antecedentes de la Responsabilidad del Estado en la Constitución Política de Colombia 1991**

En el siglo XIX la Corte Suprema de Justicia colombiana tuvo primeramente la competencia en materia de Responsabilidad del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política de 1886. Así en 1898 mediante un fallo del 20 de octubre fundamentó la Responsabilidad en normas que regulaban los conflictos entre particulares merced a la Responsabilidad directa del artículo 2341 del Código Civil. Lo que connotaba una influencia de parte del derecho privado para entender la Responsabilidad del Estado.<sup>24</sup>

Posteriormente, desde 1941, el Consejo de Estado conocía de la Responsabilidad por trabajos públicos. Pero en 1964 con el Decreto 528 se trasladó a la jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia en materia de Responsabilidad Estatal, que le aporó al

---

<sup>23</sup>RAMIREZ, Laureano. Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil Colombiano. Pág.130. (citado en 2014-05-16). Disponible en Internet: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista2/8laureanojimenez.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/8laureanojimenez.pdf).

<sup>24</sup>VILLEGAS, Ana. Responsabilidad Extracontractual del Estado análisis del daño fisiológico o a la vida en relación. Trabajo de grado. Optar a título de Abogada. Bogotá. D.C: Universidad javeriana.2003. Pág.14. (citado en 2014-05-16). Disponible en Internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>

concepto de la Responsabilidad del Estado presupuestos como la teoría del riesgo<sup>25</sup> y amplió la cobertura del daño especial.<sup>26</sup>

La Asamblea Constituyente del 91 incluyó un aparte que hacía referencia a la Responsabilidad expresa del Estado, a diferencia de la Constitución de 1886. Se redactó en consecuencia el artículo 90 para determinar la Responsabilidad del Estado a través del concepto de daño antijurídico con el inherente deber de indemnización.<sup>27</sup> Este artículo, sin lugar a dudas, se convierte en la base fundamental de la Responsabilidad del Estado, al punto de poner sobre la mesa los deberes de la Administración y la configuración del daño por acción u omisión.

### **1.1 Antecedentes de los Derechos de Tercera Generación en la Constitución Política de Colombia de 1991**

La primera generación de Derechos Humanos surge en la modernidad tardía, producto directo de las ideas liberales, asociadas con el ascenso de la burguesía en la mayoría de las naciones europeas y cuyo ejemplo más arquetípico fue la Revolución Francesa,<sup>28</sup> que marcaría el orden cronológico de las generaciones de Derechos Humanos, como se relacionó en párrafos anteriores.

Con la primera postguerra surge el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyas principales consignas eran las libertades modernas y un sin número de derechos que garantizan el bienestar social. Del mismo modo surge a nivel internacional el interés por la protección del medio ambiente, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>25</sup>Ibid. Teoría del riesgo se refiere a que el Estado en la ejecución de una obra para el beneficio de la comunidad ve comprometida su responsabilidad, porque la comunidad queda expuesta a un riesgo de naturaleza excepcional.

<sup>26</sup>Ibid. Pág. 13.

<sup>27</sup>Ibid. Pág. 23.

<sup>28</sup>BECERRA. Op. Cit. Pág. 182.

A pesar del interés por el tema ambiental durante este tiempo, bajo el Gobierno de Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, autores de la Constitución de 1886, no se contenía ninguna referencia al tema ambiental, por lo que el respaldo Constitucional en esa materia debía inferirse del artículo 16 de la Carta, el cual señalaba: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.<sup>29</sup> Por tanto, la necesidad de institucionalizar los derechos colectivos en Colombia surgió con la Conferencia de Estocolmo de 1972<sup>30</sup>, como quiera que dicha convención generó una conciencia global de protección del medio ambiente.

En nuestro país, como consecuencia de tal declaración, se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través del Decreto 2811 de 1974, siendo la primera fuente normativa específica en materia ambiental que trajo consigo la Responsabilidad del Estado y de los particulares.<sup>31</sup>

Colombia se enfrentaba a la necesidad de incluir en su carta política una protección efectiva al medio ambiente, de allí el capítulo III de nuestra Constitución, en que establece la Responsabilidad del Estado y de los particulares en la preservación y manejo adecuado del medio ambiente de forma sostenible<sup>32</sup>, a tal punto que el Estado responderá patrimonialmente por los daños que le sean imputables.

### **1.3 Responsabilidad del Estado colombiano por Daño Ambiental**

---

<sup>29</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Pág.2. Bogotá D.C:1886.

<sup>30</sup> DECLARACION DE ESTOCOLMO.( 5 al 16-junio,1972: Estocolmo).(citado en 2013-06-16). Disponible en Internet: (citado en 2014-05-16). Disponible en Internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>.

<sup>31</sup> QUIÑONEZ, Claudia. Evolución de las Características y de los principios del Derecho Ambiental y su aplicación en Colombia. Pág.47. Bogotá: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia ,2004.

<sup>32</sup> Ibid.Pág.47.

La Responsabilidad Ambiental del Estado supone estudiar las transformaciones que ha recibido la Responsabilidad Civil por parte del derecho ambiental, pues éste último recoge diferentes conceptos en cuanto a la enunciación del daño “porque las formas reparatorias tradicionales no dan abasto para indemnizar”<sup>33</sup> y “la probabilidad de daños altamente destructivos que generan temor al ser humano y aún de daños reiterados que sin generar catástrofes sí preocupan por ser irreparables, ha conllevado a que la prevención de daños sea una de los objetivos del derecho ambiental”<sup>34</sup>

De ahí que el derecho ambiental retoma uno de los mejores aportes de la Responsabilidad Civil, la indemnización por el daño causado<sup>35</sup>.

“La Responsabilidad Ambiental también puede facilitar la adopción de mayores precauciones, mediante la prevención de riesgos y daños, así como fomentar la inversión en el ámbito de la investigación y el desarrollo, con fines de mejora de los conocimientos y las tecnologías. Se trata en efecto de que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación -ojalá al punto cero ideal-, que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas de la responsabilidad civil”.<sup>36</sup>

### **1.3.1 Los Elementos de la Responsabilidad Civil**

Son tres los elementos que permiten declarar la existencia de una Responsabilidad Civil: el daño, la imputación del daño y el fundamento del deber reparatorio.<sup>37</sup>

#### **1.3.1.2 Daño**

---

<sup>33</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.1.

<sup>34</sup>Ibid.Pág.1.

<sup>35</sup>Ibid.

<sup>36</sup>Ibid.

<sup>37</sup>Ibid.Pág.4.

El daño desde sus comienzos se ha definido como “la a minoración patrimonial sufrida por la víctima”<sup>38</sup>, es decir, no pueden existir daños por fuera de un patrimonio. Se ha entendido que el patrimonio es un conjunto de bienes corporales e incorporales, de allí que los perjuicios puedan ser de orden material y moral.<sup>39</sup> Este elemento es esencial para que pueda predicarse la línea cronológica de la ilicitud.

#### **1.3.1.2.1 Daño Ambiental**

El derecho ambiental acoge gran parte de la definición de daño en la Responsabilidad Civil; en tal sentido se define como “la afectación al patrimonio individual o colectivo, sufrido por la víctima”<sup>40</sup>. Esto quiere decir que existe el deber de protección de una persona en particular, que haya sido lesionada en su patrimonio o entorno, y éste último puede ser individual o colectivo.

Un daño colectivo es el que afecta a la comunidad en general, o el que lesiona simultánea y coincidentemente a un grupo específico de personas donde cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado (daño difuso).<sup>41</sup>

En consecuencia, cuando una comunidad se ve afectada por actividades promovidas o autorizadas por el Estado, como la explotación indiscriminada de recursos naturales renovables, surge un tipo de daño que comprende un patrimonio de carácter colectivo. En resumidas cuentas, la Responsabilidad Civil encierra al ser humano individual y socializado.

La Responsabilidad Civil también comprende otro tipo de daño; el que tienen que ver con el medio ambiente. De manera que cuando se produce una afectación sobre los bienes que

---

<sup>38</sup>Ibid.

<sup>39</sup>Ibid.Pág.5.

<sup>40</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.84.

<sup>41</sup>CUPIS, Adriano. Daño: Teoría General de la Responsabilidad Civil.Pág.103. Barcelona. 1970.

hacen parte el medio ambiente como la biodiversidad, el aire, el agua, la tierra, la fauna y la flora; se configura un “daño ambiental puro”<sup>42</sup>. En este caso es de vital importancia relacionar el concepto de daño ambiental consecutivo que es el generador permanente de contaminación e impactos ambientales.

Frente a este último vale rescatar la explicación de Juan Carlos Henao cuando dice que:

“es esta una de las características del Derecho Ambiental porque el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (*Daño Ambiental Consecutivo*), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiarse pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro”.<sup>43</sup>

En las anteriores definiciones son palpables las intervenciones del derecho ambiental en la Responsabilidad Civil, puesto que, el concepto de daño ha devenido de una esfera estrictamente individual a otra que toma en cuenta los daños sobre los derechos colectivos.

Dada la naturaleza de un daño ambiental puro, la lógica de la Responsabilidad Civil necesariamente se queda corta, toda vez que, además de restablecer el bien afectado lo más cercanamente posible a su estado original, es indispensable brindar los medios idóneos para su recuperación continuada como parte estructurante de un ecosistema. Por otra parte, estos daños afectan otros derechos fundamentales como la vida, el patrimonio y la propiedad, de modo que ameritan un cubrimiento más amplio por parte del ordenamiento jurídico.

---

<sup>42</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.7.

<sup>43</sup>Ibid.Pág.8.

### 1.3.1.3 Imputación del Daño

Es preciso atribuir el daño a un responsable, por acción u omisión. Asimismo, un daño puede ser compuesto por varios hechos lesivos, que son más vinculantes a medida que sean más repetitivos.<sup>44</sup>

#### 1.3.1.3.1 Imputación del Daño en el Derecho Ambiental

La imputación en el ámbito del derecho ambiental exige tener en cuenta el grado y la proporción del daño ambiental sufrido, ya sea puro o consecutivo. Sin embargo, hay una dificultad manifiesta para establecer el nexo causal y el responsable, habida cuenta de la pluralidad de contaminantes y del origen del agente determinante del daño ambiental. En este aparte Michel Rousseau señala que “(...) en este escenario se presentan circunstancias que demandan diligencia de interpretación, pues, el derecho ambiental al momento de determinar una imputación tiene que valerse de un examen juicioso de los elementos facticos que generaron el hecho dañino; que debe ser corregido para evitar una lesión mayor con consecuencias adversas.”<sup>45</sup>

En cuanto al responsable, son múltiples los contaminadores que suelen actuar en la zona comprometida, y múltiples también las relaciones que se tejen entre los componentes medio ambientales, para lo cual es recomendable aplicar las reglas de solidaridad consagradas por el Código Civil colombiano en su Artículo 2344, ya que, habitualmente, son numerosos los demandados por un daño ambiental.<sup>46</sup>

---

44Ibid.Pág.16.

45ROUSSEAU, Michel. La difficulté d'établir la responsabilité civile de l'entreprise en matière d'environnement. Pág.39. Abril.1999. (citado en 2013-06-20). Disponible en: [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/doc/henao\\_responsabilidad\\_ambiental\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm).

46HENAO, J. Op.Cit.Pág.19.

En este escenario se dan diferentes circunstancias que requieren una interpretación diligente (audiencia de interpretación), pues, al momento de determinar una imputación es menester un examen juicioso de los componentes facticos del hecho dañino, que debe ser controvertido a fin de evitar consecuencias peores.

#### **1.3.1.4 Fundamento del deber de Reparar**

En este elemento de la Responsabilidad Civil, se entra a determinar si la persona que ha cometido el daño debe resarcirlo o no, para ello, se debe tener en cuenta el daño por un lado y el nexo causal entre el hecho y el presunto responsable por el otro.<sup>47</sup>

##### **1.3.1.4.1 Reparación del Daño Ambiental Puro**

Se ha considerado que el daño ambiental puro sí puede ser objeto de un resarcimiento económico, no obstante, esto es visiblemente insuficiente ya que, en esencia, no está restableciendo el bien dañado sino pagando un valor representativo, caso en el cual no hay ninguna reparación. En tal sentido, si el bien dañado no puede ser aproximado a su estado inicial, la indemnización complementaria que cabe propende por recuperar, en lo posible, el ecosistema afectado.<sup>48</sup>

#### **1.3.2 Responsabilidad del Estado por contaminar Directamente**

Antes que todo, es absolutamente necesario entrever que es la Responsabilidad del Estado. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia le impone al Estado el deber de responder por los daños antijurídicos causados a los particulares.<sup>49</sup> En la sentencia de

---

<sup>47</sup>Ibid.Pág.19.

<sup>48</sup> Ibid.Pág.10.

<sup>49</sup>UNAD, La Responsabilidad del Estado y Regímenes de Responsabilidades.Pág.2. (citado en 2014-09-10). Disponible

(demanda) inconstitucionalidad C- 043 de 2004 la Corte Constitucional señaló que este artículo supone la responsabilidad objetiva del Estado, toda vez que paso de la noción de la falla en el servicio a la del daño antijurídico.<sup>50</sup> Por tanto, el fundamento de la Responsabilidad no descansa más en la calificación de la conducta por parte de la Administración, sino en la calificación del daño causado por ella. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable a él, y (iii) debe ser antijurídico.<sup>51</sup>

Ahora bien, en el caso de la Responsabilidad Objetiva del Estado frente a daños al medio ambiente, hay que revisar si el sujeto activo está en cabeza de un particular o del propio Estado, en este último caso, es forzoso establecer si el daño es puro o consecutivo. En el primer supuesto hay que partir del principio del que contamina paga<sup>52</sup>, para justificar de manera objetiva la indemnización por parte del Estado, así que, si el Estado en el desarrollo de una actividad propia contamina el medio ambiente o si produce un daño ambiental, debe indemnizar el daño causado. En el segundo supuesto, el propio Estado debe reparar el bien afectado por la lesión sin importar la titularidad del mismo.<sup>53</sup>

Es claro que el Estado se encuentra en el deber de reparar este tipo de daño, pues, aquí no se está afectando un patrimonio individual, sino, un patrimonio colectivo del que toda la humanidad es titular.

### **1.3.3 Responsabilidad del Estado por Permitir la Contaminación**

---

en:[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe\\_109133/Modulo/MODULO\\_EXE/leccin\\_1\\_la\\_responsabilidad\\_del\\_estado\\_y\\_regmenes\\_de\\_responsabilidades.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccin_1_la_responsabilidad_del_estado_y_regmenes_de_responsabilidades.html).

<sup>50</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia de inconstitucionalidad C-043 de 2004 27 de Enero de 2004. Pág.26. (citado en 2014-09-25). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-043-04.htm>.

<sup>51</sup>Ibid.

<sup>52</sup>El subrayado es nuestro.

<sup>53</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.20.

En este escenario debe estudiarse a fondo el caso concreto en aras de establecer la procedencia del daño, porque puede que surja a consecuencia de la actuación de un particular, que también implica al Estado en virtud de una falla del servicio, tanto jurídico como fáctico, y tanto de acción como de omisión.

Es posible encontrar fenómenos que intentan explicar la Responsabilidad del Estado en la contaminación causada por un tercero. Esta hipótesis puede plantearse, por ejemplo, en el impacto ambiental que padece el departamento del Casanare con ocasión de la explotación indiscriminada de hidrocarburos; las fallas en el servicio por parte del Estado son evidentes y hasta la fecha no se tiene conocimiento de intervención efectiva y ejemplarizante del gobierno nacional, que no ha mitigado en lo absoluto el daño ambiental puro y consecutivo que padece esta región del país.

#### **1.4 El medio Ambiente**

Antes de revisar en detalle el derecho ambiental en Colombia, es necesario precisar que el medio ambiente “(...) es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinados.”<sup>54</sup>

##### **1.4.1 Derecho Ambiental Colombiano**

---

<sup>54</sup>DEFINICIONDE. Medio ambiente. (citado en 2014-09-25). Disponible en: <http://definicion.de/medio-ambiente/>.

Antes de la Constitución de 1991, es preciso destacar la declaración de Estocolmo, cuya relevancia ha sido suficientemente descrita. Asimismo la Ley 23 de 1973<sup>55</sup> fue inspirada en la necesidad de prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

En el mismo orden, en 1974 con el Decreto 2811 de 1974<sup>56</sup> se crea el primer Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente. Este señala que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y fija como objeto:

“lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional y el de Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.”<sup>57</sup>

El norte claro de esta normatividad es la protección diametral del medio ambiente, pues de un lado se busca evitar la contaminación, y de otro, la conservación de los recursos naturales renovables mediante la consciencia de un uso racional. Adicionalmente, trae las primeras ideas sobre desarrollo sostenible en el país, al incluir, por ejemplo, la conservación de los recursos naturales no renovables.

---

<sup>55</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 23. (18, diciembre, 1974). Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá, D.C., 1973.

<sup>56</sup>COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL. Decreto 2811. (22, diciembre, 1974). Se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial. Bogotá, D.C, 1974.No 3424.

<sup>57</sup>Ibid.Pág.1.

El capítulo III de la Constitución Política de 1991<sup>58</sup> consagra los derechos colectivos y del medio ambiente, llamados comúnmente como los derechos de tercera generación. La carta política de 1991 ha sido muy generosa en las referencias de estos derechos, ya que pueden encontrarse más de 40 artículos relacionados con la protección del medio ambiente; ha sido reconocida, en consecuencia, como la Carta más verde del mundo con páginas blancas para la ecología.<sup>59</sup>

En tal sentido, el desarrollo de los principios contenidos en la nueva carta política, el compromiso adquirido con la Declaración de Río de 1992<sup>60</sup> y la grave situación medioambiental de nuestro país, forzaron la expedición de la Ley 99 de 1993, gran pilar de la protección de nuestros recursos naturales.<sup>61</sup> Con esta norma se creó el Ministerio de Medio Ambiente, y se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Se organizó asimismo el Sistema Nacional Ambiental, SINA, con mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro, para la promoción del desarrollo sostenible, y para facilitar la reparación de los daños ambientales.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup>ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia de 1991. Capítulo 3: de los derechos colectivos y del ambiente. Pág. 25. Bogotá. 1991.

<sup>59</sup>BASTIDAS, Y. Op. Cit. Pág. 166.

<sup>60</sup>MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Declaración de Río. 1992 (citado en 2013-06-16). Disponible en Internet: (citado en 2014-05-16). Disponible en Internet: <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=1292&catID=556>.

<sup>61</sup>Ibid.

<sup>62</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99. (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41146.

Finalmente, la Ley más sobresaliente en este tema es la 1333 de 2009<sup>63</sup>, toda vez que contiene específicamente la Responsabilidad Ambiental con su respectivas sanciones administrativas. Dicha norma refleja, de igual modo, los presupuestos sobre Responsabilidad Civil en materia ambiental (la reunión del hecho o daño, el grado de culpabilidad y el nexo causal). En suma, trae una nueva estructura del régimen sancionatorio en cabeza de las entidades públicas ambientales.

#### **1.4.2 Derecho Humano al Ambiente**

Colombia ha ratificado varios tratados internacionales que ponen énfasis en la protección del medio ambiente. Es así como la Comisión de Derecho Internacional señala con el rótulo de “crimen internacional”, el incumplimiento grave por parte de algún Estado de las normas previstas en dicho protocolo, puesto que impide la conservación y el libre goce de un bien común para la humanidad, rango que se le otorga al medio natural. El denominado crimen ecológico internacional, ha sido comparado con la esclavitud, el genocidio y el apartheid.<sup>64</sup>

“El derecho humano además de poseer un matiz individual, ofrece un marcado carácter colectivo. Así se perfila desde la proclamación de Therán adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, que los empieza a considerar como un concepto unido a la colectividad”<sup>65</sup>De lo anterior se deduce el carácter de DDHH que la comunidad internacional ha conferido a los derechos medio ambientales.

#### **1.4.3 La crisis Ambiental en Colombia**

---

<sup>63</sup>COLOMBIA.CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1333. (21, julio, 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2009.No. 47.417.3.p.

<sup>64</sup>BASTIDAS, Y. Op.Cit. Pág.133.

<sup>65</sup>Ibid. Pág.130.

Bien es sabido que nuestro país ostenta una riqueza máxima en materia de recursos naturales; sin embargo, dicha biodiversidad se ha visto sometida a unas condiciones de deterioro tan históricas como repudiables, de las que da cuenta Yesid Ramírez Bastidas en seis apartes.

- El primer grupo de factores encierra el libre acceso a buena parte de los recursos naturales, la ausencia de medios efectivos que permitan evitar las externalidades negativas que generan muchas actividades productivas, y la pobreza con sus bajos niveles educativos que llevan a la población a consumir incesantemente los recursos.<sup>66</sup>

El libre acceso a la explotación de los recursos no renovables, por ser el primer sustento económico del país, genera inevitablemente un deterioro ambiental a gran escala, e igualmente, como sucede en las zonas de explotación de minerales, produce unas condiciones verdaderamente insalubres para las poblaciones aledañas. La otra cara de la moneda es la disminución cualitativa de los recursos no renovables y de otros recursos naturales renovables en el territorio nacional.

En cuanto a la ausencia de sanciones efectivas, independientemente de la vigencia de una ley como la 1333 de 2009, lo que ha sucedido desde tiempos antiguos es una aplicación selectiva de la norma, dicho de otro modo y a manera de ejemplo, hoy día los únicos procesados por daño ambiental son unos cuantos campesinos de regiones apartadas del país, mientras que las grandes multinacionales, responsables de muchos daños de una magnitud siniestra, siguen disfrutando de una entera impunidad.

---

<sup>66</sup>Ibid.Pág.114.

- El segundo grupo de factores lo componen los patrones de consumo, los determinantes tradicionales del mercado internacional (maximizados con los TLC firmados por nuestro país, en los que seguimos recibiendo bienes y servicios a cambio de recursos naturales, flora, fauna y mano de obra), y la reducida investigación en recursos naturales renovables y en el manejo de la contaminación.<sup>67</sup>

## **1.5 Los Medios procesales para hacer Efectiva la Protección del Medio Ambiente**

La Constitución Política de 1991 permite suponer un acceso mucho más expedito a la Justicia a fin de demandar el resarcimiento de los daños ocasionados al medio ambiente.<sup>68</sup> Esos mecanismos son: la acción de grupo, la acción popular y la acción de Tutela.

Antes de mostrar cuales son los medios procesales para procurar la protección del medio ambiente cabe recordar que existen dos clases de daños: el que afecta un patrimonio individual y el que afecta un patrimonio colectivo.

### **1.5.1 A petición para si**

Medios procesales de los que dispone una persona para defender sus intereses individuales.<sup>69</sup>

#### **1.5.1.2 Acción de Tutela**

En esencia, esta acción, “reglamentada por el decreto-ley 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política”<sup>70</sup>, suele ser la mejor solución a la hora de defender

---

<sup>67</sup>BASTIDAS, Y.Op.Cit.Pág.114.

<sup>68</sup>ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Op.Cit. Pág.26.

<sup>69</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.20.

eficientemente el derecho a un medio ambiente sano, revestido necesariamente del rango de fundamental.

### **1.5.1.3 Acción Ordinaria Civil**

Ha sido definida como: “Este tipo de acción se ejerce mediante la reparación directa en lo contencioso administrativo, la ordinaria en lo civil, así como en ejercicio de la parte civil en lo penal”.<sup>71</sup>. En este tipo de acción se tiene en cuenta a una víctima determinada que reclama por un daño ambiental.

Esta acción exige que la víctima pruebe el daño sufrido en su patrimonio, que individualice al posible responsable, y naturalmente, que justifique el deber reparatorio.<sup>72</sup> Se estima que puede proteger otros bienes aun cuando estos no recaigan sobre una persona determinada.

### **1.5.1.4 Acciones que Atacan Multas Impuestas y en General Actos Administrativos**

#### **Ambientales**

Los particulares sancionados pueden valerse de esta clase de acciones para demandar a las autoridades ambientales al considerar que las medidas impuestas son ilegales. “En estos casos según el autor se interpone la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se pretende la anulación del acto administrativo sancionatorio, es decir volver las cosas al estado anterior y en algunos casos se pide la indemnización de perjuicios”.<sup>73</sup>

### **1.5.1.5 Acciones de Grupo**

---

<sup>70</sup>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2591. (19, noviembre, 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993.No.40165.

<sup>71</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.30

<sup>72</sup>Ibid.

<sup>73</sup>Ibid.Pág.31.

La víctima del hecho debe interponer esta acción como parte de un grupo de afectados, lo cual no obsta para una indemnización individual<sup>74</sup>.

### **1.5.2 Petición para el Colectivo**

Es un mecanismo tendiente a la protección y reparación del daño ambiental puro, y que se ha hecho extensivo al daño ambiental colectivo<sup>75</sup>.

#### **1.5.2.1 Acción popular**

Esta acción “se encuentra actualmente regulada en la ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en donde expresamente se señala al ambiente como derecho colectivo”<sup>76</sup>.

La acción tiene dos facetas: prevenir el daño o reparar el perjuicio causado, de modo que las cosas vuelvan a su estado anterior en la medida de lo posible.

Esta acción, de igual manera, busca establecer la Responsabilidad por parte de aquellos que dañan el medio ambiente directa e intencionalmente o por simple negligencia.

#### **1.5.2.2 Acción de Cumplimiento**

“Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 87 de nuestra Constitución Política, y desarrollada por la ley 393 de 1997<sup>77</sup>. Como se enuncia en su artículo 1 su objeto consiste en que "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos", y "procederá contra toda acción u

---

<sup>74</sup>Ibid.

<sup>75</sup>Ibid.

<sup>76</sup>Ibid.Pág.32.

<sup>77</sup>CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 393. (29, julio, 1997). Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. Diario Oficial. Pág.3.Bogotá, D.C., 1993.No. 43096.

omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos (art 8)".

Esta acción se viable cuando haya actividades que incumplan normas ambientales.

## **1.6 Antecedentes de los Entes de Control en materia Ambiental en Colombia**

El Estado colombiano, además de los deberes que el ordenamiento interno le impone, ha ratificado los derivados de los instrumentos y protocolos internacionales, por ejemplo, la Declaración de Rio Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Junio de 1992<sup>78</sup> le impuso deberes de cooperación con todos los Estados otorgantes, especialmente los de la región.

Volviendo al derecho interno, es oportuno traer a colación las entidades que de una u otra manera han desempeñado funciones de protección medioambiental. Una de las primeras fue el “Ministerio de Agricultura y Comercio”, creado por la ley 25 de 1913<sup>79</sup> que tenía a cargo el cuidado de los bosques. El Decreto 2278 de 1953<sup>80</sup> le permitió delegar estas funciones a los Inspectores Nacionales de Recursos Naturales, a los Inspectores Departamentales, a los Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales.

Así, en el año de 1968 fue creado el Instituto Nacional de los Recursos Naturales (INDERENA), pionero en ordenar el manejo de los recursos naturales y la gestión ambiental en Colombia, de su iniciativa provino el Código recursos Naturales.<sup>81</sup> Después de haber

<sup>78</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Declaración de Rio. Op.Cit.

<sup>79</sup> BECERRA, Manuel. INDERENA EL GRAN PIONERO DE LA GESTION AMBIENTAL EN COLOMBIA. Pág.4. Rev.17 mayo 2014. (citado 1994-o8-06). Disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qBfgdV2\\_B8UJ:www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx%3FconID%3D1074%26catID%3D463+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qBfgdV2_B8UJ:www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx%3FconID%3D1074%26catID%3D463+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar).

<sup>80</sup> EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2278. Pág.4. (01, septiembre, 1953). Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. Bogotá, D.C., 1953.

<sup>81</sup> BECERRA, M. Op.Cit. Pág.4.

cumplido sus primeros veinticinco años de diligente funcionamiento, generando consciencia y cultura para la protección del medio ambiente, por obra de las políticas neoliberales de Estado, se decretó la liquidación de este Instituto.

A pesar de todo, los aportes dejados por el IDERENA han constituido la génesis de la normatividad de protección al Medio Ambiente.

### **1.6.1 Organismos que actualmente colaboran en la Protección del Medio Ambiente**

Entre estas nuevas entidades, vale resaltar las siguientes: El SINA que ha servido de pilar de integración y cooperación interinstitucional. Este ente nacional, tiene su origen en la ley 99 de 1993<sup>82</sup>; y uno de sus objetivos esenciales es definir las interacciones de la sociedad civil con el medio ambiente.

El SINA en su organización y estructura cumple las directrices del Gobierno, del Ministerio del Medio Ambiente y de las demás autoridades administrativas en departamentos y municipios.

El Ministerio de Medio Ambiente<sup>83</sup>, por su parte, tiene las siguientes funciones: las políticas ambientales y sostenibles de cobertura exigente para el usufructo y goce racional de los recursos naturales. Así mismo, tiene la Responsabilidad de la restauración, conservación y recuperación de los recursos naturales renovables, y de la recuperación del suelo objeto de la explotación. Aunado a lo anterior, recaen en el Ministerio, la potestad de conceder de forma

---

<sup>82</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99. Op.Cit.Pág.2.

<sup>83</sup> El Ministerio del Medio ambiente se crea con la promulgación de la Ley 99 de 1993.

privativa licencia ambiental a proyectos de alta minería y construcción y ampliación de puertos marítimos de gran calado.<sup>84</sup>

Adicionalmente, fueron reformadas las Corporaciones Autónomas Regionales que venían cumpliendo algunas funciones afines. Desde entonces, cuentan con mayor cobertura, con personería y autonomía financiera, con dirección administrativa y con integración de accionistas como son los gobernadores, diputados, concejales y delegatarios del Ministerio. Les compete, ejecutar políticas, planes y proyectos que el Gobierno les fije en materia del medio ambiente.<sup>85</sup>

Por otro lado, entre las grandes entidades que contribuyen en la regulación del medio ambiente, se creó el Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales (IDEAM)<sup>86</sup>, éste es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y que trabaja en el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas de todo el país. Ha sido la cabeza del apoyo científico y técnico para el Ministerio de Ambiente. Igualmente, con su creación a través de la Ley 99 de 1993 se le asignaron las funciones en materia de aguas subterráneas que desarrollaba el Instituto de Investigaciones de Geociencias, Minería y Química.

Así mismo, recae en el IDEAM todo lo que tiene que ver con la asistencia técnica y la asesoría para los proyectos de minería en aras de preservar el agua subterránea que es la que alimenta el ecosistema. Así mismo, desarrolla investigaciones sobre impacto y contaminación ambiental que sirven como base para la conservación de los recursos naturales.

---

<sup>84</sup>Ibid.Pág.3.

<sup>85</sup>Ibid.Pág.5.

<sup>86</sup>Ibid.Pág.6.

En este orden de ideas, también fue creado Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" (INVEMAR)<sup>87</sup>, encargado de proferir resoluciones de protección de los ecosistemas costeros y oceánicos en el territorio nacional. Emite conceptos técnicos y científicos que permiten determinar el aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales; y aporta información científica y tecnológica a todas las entidades, especialmente al Ministerio y a las Corporaciones Autónomas Regionales. Es Gracias al INVEMAR que, por ejemplo, el Estado puede determinar qué nivel de contaminación que generan las partículas de carbón que escapan de los puertos, y que pueden causar serias lesiones a los ecosistemas marinos, del que hacen parte muchas especies que sirven para el consumo humano.

Por lo que sigue, existe el Instituto Amazónico de Investigaciones (SINCHI)<sup>88</sup>, que nace también, con la ley 99 de 1993. Tiene a su cargo la elaboración de estudios científicos especiales sobre toda la región amazónica, relacionados con la realidad biológica y ecológica de esta región.

Además, el Ministerio cuenta con otros institutos de investigación científica como el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", que tiene a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. Igualmente, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", que tiene su sede principal en Quibdó.<sup>89</sup>

Por otra parte, es necesario hacer una referencia al Ministerio de Minas y Energía, cuya función es la activación de la economía a través de la explotación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente. También, inevitablemente, le asiste el deber de expedir los

---

<sup>87</sup>Ibid.Pág.10.

<sup>88</sup>Ibid.Pág.10.

<sup>89</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 99.Op.Cit.

reglamentos para la explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.<sup>90</sup>

Asimismo, cumple con una política de gestión, impidiendo el aprovechamiento lesivo de los recursos naturales no renovables, lo que supone una ardua labor de vigilar de la mayoría de empresas privadas del sector.

Este Ministerio fue creado con el Decreto 968 del 18 de Mayo de 1940<sup>91</sup>, su primer nombre fue Ministerio de Minas y Petróleos, debido a la demanda masiva del hidrocarburo en plena segunda guerra mundial. Finalmente, el Decreto 636 del 10 de abril de 1974 reforma la organización administrativa y amplía el objetivo del Ministerio, acorde con las nuevas demandas de mercado, de allí su nombre actual de Ministerio de Minas y Energía.<sup>92</sup>

Seguidamente, es preciso recordar que el Estado ha sido dueño del subsuelo, por esta razón, el Estado encomienda en 1916 a la Comisión Científica Nacional, la elaboración de la cartografía geológica y la exploración de los recursos minerales.

Por lo cual, recae en dicha comisión el conceptuar sobre la funcionalidad del subsuelo para el desarrollo de actividades económicas, y advertir, por ende, de la indebida operación en las fases de exploración y de explotación de recursos.

---

<sup>90</sup>COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto 0381. (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. Diario Oficial. Pág.10. Bogotá, D.C., 1993.No. 41146.

<sup>91</sup>COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto 968. (18, mayo, 1940). Por el cual se crea el ministerio de minas y petróleos. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1940.No. 24368.

<sup>92</sup>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Historia.2014.rev 16 mayo 2014. Disponible en Internet: (citado en 2014-07-07). Disponible en Internet: [http://www.minminas.gov.co/minminas/index.jsp?cargaHome=3&id\\_categoria=43&id\\_subcategoria=174](http://www.minminas.gov.co/minminas/index.jsp?cargaHome=3&id_categoria=43&id_subcategoria=174).

Por otra parte, surgió en 2003 la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), cuyo contexto fue la disminución de las reservas de petróleo, y cuya consecuencia fue la estructuración del sector hidrocarburífero.<sup>93</sup> Su labor ha contribuido a subir los niveles de competitividad del país en relación con sus pares latinoamericanos.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), creada por el decreto 3573 de 2011, tiene a su cargo, naturalmente, que todos los proyectos, obras y actividades sujetos de licenciamiento, cumplan con la normativa ambiental.<sup>94</sup> También, asume la Responsabilidad de fijar el procedimiento para la expedición de licencias ambientales.

### **1.7 Ideas sobre Responsabilidad Ambiental en Tratados Internacionales**

En este escenario se pretende revisar la Responsabilidad estatal relacionada con la actividad de empresas privadas que pueda ocasionar daños ambientales transnacionales.

En el caso de que sean las autoridades gubernamentales las que ejercen el control de actividades peligrosas por parte de un particular, se infiere que hay responsabilidad estatal. Handl, citado por Henao<sup>95</sup>, asegura que la constatación de tal hecho justificaría la imposición de una responsabilidad objetiva estatal, aun cuando materialmente sean desempeñadas por particulares. La anterior hipótesis ha sido controvertida por otros autores al considerar que el Estado no es responsable de los actos de los particulares.

En resumidas, la Responsabilidad del Estado sobre los impactos ambientales transnacionales generados por particulares aún es bastante controversial.

---

<sup>93</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE HODROCARBUROS. Historia.2014. rev 16 mayo 2014. Disponible en Internet: (citado en 2014-07-07). Disponible en Internet: <http://www.anh.gov.co/la-anh/Paginas/historia.aspx>.

<sup>94</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Institucional.2014. rev. 16 mayo 2014. Disponible en Internet: (citado en 2014-07-07). Disponible en Internet: <http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1298&conID=11012>.

<sup>95</sup>HENAO, J.Op.Cit.Pág.23.

En este orden de ideas, es pertinente revisar algunos de los tratados ratificados por Colombia en materia ambiental, con el fin de nutrir el concepto de Responsabilidad del Estado.

### **1.7.1 Declaración de Estocolmo del 16 de Junio de 1972**

Fue sin duda, el primer dialogo de concienciación sobre la inminente necesidad de proteger el medio ambiente, se desprendió de este encuentro que la mayoría de afectaciones se debían al desarrollo económico de las sociedades industriales, conclusión que les impuso la obligación de poner en práctica las políticas de reparación y prevención correspondientes.

En virtud de este protocolo, Colombia incorporó en su normativa varios programas de educación ambiental en colegios y universidades, y campañas de Responsabilidad constante en todas las empresas públicas y privadas sobre actividades de alto impacto ambiental.

En cuanto al tema de la Responsabilidad, en esta conferencia se puede observar el deber de los Estados firmantes de hacer un seguimiento científico y sociológico a todo proyecto que implique explotación de recursos no renovables. Fue el primer gran deber de vigilancia estatal en materia ambiental.

Una de las consecuencias históricas de la Declaración de Estocolmo, fue la ley 23 de 1973<sup>96</sup>, que en la gran mayoría de sus artículos resalta la obligación de salvaguardar el medio ambiente dada su relación intrínseca con la salud y el bienestar de todos los ciudadanos. Esta norma pone énfasis en que el Estado y los particulares tienen un deber compartido.

### **1.7.2 La Declaración de Rio de 1992**

---

<sup>96</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 23. Op.Cit.

Comparte la idea de la Declaración de Estocolmo en el sentido de situar al ser humano en la dimensión de sujeto de derechos y obligaciones. En materia de Responsabilidad todos los países deben contribuir con la protección del ecosistema de la tierra<sup>97</sup> y producir normativas que indemnicen a las posibles víctimas.

En Colombia, por ejemplo, se puede evidenciar este concepto con la expedición de la ley 1333 de 2009, que fija algunas normas sancionatorias con su respectivo procedimiento, incluso, con causales de atenuación, y de agravación en materia de Responsabilidad ambiental<sup>98</sup>.

Así mismo, con la expedición de la ley 1437 de 2011 se crea el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>99</sup>, surge la acción de reparación directa que conlleva un reconocimiento por parte del Estado del daño ambiental por acción u omisión.

En este orden de ideas, en la ley 23 de 1973<sup>100</sup> se puede ver la teoría de la Responsabilidad del Estado sobre la propiedad privada, adaptada a los daños que este cause directamente al medio ambiente. Del mismo modo, los daños ocasionados por particulares en una indebida explotación de recursos naturales renovables y no renovables, constituyen un daño al patrimonio del Estado, y por ende se tienen que resarcir. Pues una de las consignas más representativas de la Convención de Río es **“El que contamina paga”**<sup>101,102</sup>.

---

<sup>97</sup>Declaración de Río. Principio 8. Adoptado.. CNUMAD junio 13 de 1992, Pág.3. Disponible en:<http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=1292&catID=556>.

<sup>98</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1333. Op.Cit.Pág.3.

<sup>99</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1437(18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.Pág.7. Bogotá, D.C., 2009.

<sup>100</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 23.Op.Cit.Pág.3.

<sup>101</sup> La negrilla es nuestra.

<sup>102</sup>Declaración de Río.Op.Cit.

Dicha declaración también habla del desarrollo sostenible, que viene a ser un conjunto de ayudas y asesorías por parte de los países industrializados, a modo de indemnización, en favor de aquellos que siguen sufriendo los hondos desequilibrios producidos por la actividad industrial<sup>103</sup>. No obstante, esta impronta ha sido criticada por muchos tratadistas de Derecho Ambiental en el sentido de que tales desembolsos han sido más inversiones que ayudas.

### **1.7.3 Carta Mundial de la Naturaleza**

Éste instrumento, palabras más palabras menos, recomienda tener prudencia (uso racional) a la hora de explotar recursos no renovables, a fin de evitar su agotamiento.<sup>104</sup> Estos elementos aportados por la Carta, puede servir para complementar la Responsabilidad del Estado al expedir licencias de explotación de dichos recursos.

### **1.7.4 Convenio que Establece la Organización Latinoamericana de Energía**

Éste se relaciona fuertemente con el Convenio de la Organización Latino Americana de Energía, en cuanto a la explotación de los recursos no renovables generadores de energía.<sup>105</sup>; El convenio impone sendas responsabilidades a cada uno de los firmantes con el fin de incorporen políticas de prevención y sanción.

### **1.7.5 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos**

---

<sup>103</sup>Ibid.

<sup>104</sup>Carta Mundial de la Naturaleza. Principio 1. Pág.20. Disponible en:[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/38\\_Convenio\\_que\\_establece\\_la\\_Organizacion\\_Latinoamericana\\_de\\_Energia\\_\\_OLADE\\_.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/38_Convenio_que_establece_la_Organizacion_Latinoamericana_de_Energia__OLADE_.pdf).

<sup>105</sup>Convenio que establece la organización Latinoamericana de Energía. Principio 1. Adoptado 15 de marzo de 1980 bajo la ley 6 de 1976. OLADE. Pág.4. Disponible en:<http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/guia-formato-estilo.pdf>.

Tiene como fin crear un fondo para indemnizar a las víctimas de derrames de hidrocarburos provenientes de buques. Los Estados miembros, y los particulares, obtienen la garantía de acceder a la reparación que el fondo determine<sup>106</sup>. Como es sabido por la doctrina de Responsabilidad Civil, tras el daño ambiental proceden la imputación y el deber de indemnizar respectivamente, doctrina acogida plenamente por el Convenio.

### **1.7.6 Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del pacífico sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia**

Aquí, los otorgantes están en el deber de tomar las medidas necesarias para contrarrestar una contaminación marítima, ya sea por hidrocarburos u otras sustancias lesivas, a causa del transporte en medios tradicionales que no reúnen las especificaciones técnicas de seguridad. Igualmente, se obligan a establecer las responsabilidades a las que haya lugar.<sup>107</sup>

Por consiguiente, aquellas autoridades especializadas en proteger el medio ambiente han venido desarrollando tecnologías de alta seguridad con resultados aceptables para que los estados partes las acojan como medida de prevención para este tipo de accidentes; los estados ante la contaminación del mar por una sustancia nociva están en la obligación de acudir a los correctivos de investigación que les permitirá verificar la densidad del agente nocivo y su evolución de contaminación. Ante el advenimiento de este tipo de siniestros los estados deben recoger inmediatamente el agente contaminante con el fin limitar que este ocupe otras zonas

---

106Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos. Artículo.2. Adoptado el 08 de abril de 1981. Bajo la Ley 55 de 1989.Iopcfunds.Pág.22. Disponible en: [http://www.iopcfunds.org/uploads/tx\\_iopcpublications/Text\\_of\\_Conventions\\_s.pdf](http://www.iopcfunds.org/uploads/tx_iopcpublications/Text_of_Conventions_s.pdf).

<sup>107</sup>Acuerdo sobre la Cooperación regional para el combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia. Artículo 1-3-3-5 . Adoptado el 15 de octubre de 1985. Bajo la Ley 45 de 1985.cpps.Pág.2. Disponible en: [http://www.cpps-int.org/cpps-docs/pda/biblioteca/convenios/acuerdo\\_sust\\_nocivas\\_lima1981.pdf](http://www.cpps-int.org/cpps-docs/pda/biblioteca/convenios/acuerdo_sust_nocivas_lima1981.pdf).

del lugar donde inicialmente se dio el siniestro. Con este tipo de medidas los estados pueden nutrir sus preceptos de Responsabilidad ambiental ante hechos de impacto ambiental.

### **1.7.7 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos**

Tiene como fin establecer la Responsabilidad de los propietarios de barcos cuando causen un derramamiento de hidrocarburos. Responsabilidad que se extiende a los barcos ubicables en el entorno del siniestro en cuanto al protocolo de reconocimiento, y al asegurador en relación con el resarcimiento.<sup>108</sup> Estos siniestros suceden con alguna frecuencia en los puertos, por negligencia de los operadores del transporte de los hidrocarburos (carbones) u otras sustancias contaminantes, lo que permite inducir la teoría de la Responsabilidad Civil configurado un daño puro o un daño consecutivo.

### **1.7.8 Protocolo de Kioto**

Tiene como objetivo promover el desarrollo sostenible. Señala que en aquellas fuentes contaminantes que agotan la capa de ozono se pueden encontrar las emisiones fugitivas de combustibles como el carbón y los hidrocarburos, ideas que en cierta medida comparte el Convenio de Viena el cual señala que estas fuentes de contaminación directamente están

---

<sup>108</sup>Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. Artículo 1. Adoptado el 8 de abril de 1981. Bajo la Ley 55 de 1989. OMI. Pág. 1. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%205/CONVENIO%20BRUSELAS%20%20CONTAMINACION%20CON%20HIDROCARBUROS%201969.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%205/CONVENIO%20BRUSELAS%20%20CONTAMINACION%20CON%20HIDROCARBUROS%201969.PDF).

afectando la vida humana, pues , generan circunstancias adversas, como las diferentes alteraciones al clima.<sup>109</sup>

La minería, en el Estado colombiano, se viene ejecutando de muchos años atrás sin los más mínimos requisitos técnicos y preventivos; por ejemplo, la explotación del carbón la vienen ejecutando a cielo abierto, lo que implica el deterioro de la capa vegetal del yacimiento carbonífero y la afectación directa de la capa de ozono (con las consabidas alteraciones climáticas).

Es necesario concluir que la Responsabilidad Ambiental del Estado retoma lineamientos de la Responsabilidad Civil. Sin embargo, dado que la naturaleza del Derecho Ambiental ha reclamado un carácter de orden mundial, sus conceptos son cada vez más acordes con los desafíos afrontados, por ende, no solo amerita un examen desde la normatividad nacional, pues, es claro que el ordenamiento internacional lo ha nutrido de sus propios aportes. De lo anterior, se pueden encontrar pruebas en jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando relaciona que:

“la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup>Protocolo de Kioto. Artículo 1.minambiente.Pág.1. Disponible en: <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=1292&catID=556>.

<sup>110</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado: Nilson Pinilla Pinilla Sentencia T-154 del 21 de Marzo de 2013. Pág.28. (citado en 2014-05-27). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-154-13.htm>.

## **2 CAPITULO II. ANALISIS DEL CASO DRUMMOND-AMERICAN PORT COMPANY Inc ANTE EL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO CON ACCIDENTE DE BARCAZA EN ENERO DE 2013**

Para dar inicio al análisis del caso, es pertinente en primer lugar evidenciar las características generales del Municipio afectado, y posteriormente los grados de Responsabilidad correspondientes.

### **2.2 Regionalización**

Identificación de las características generales del municipio de Ciénaga Magdalena en el que se construyó un puerto carbonífero.

#### **2.2.1 Características del Municipio de Ciénaga**

##### **2.2.2 Localización Geográfica**

“Se encuentra localizado en la Subregión Norte del departamento del Magdalena, la cual la integran además los municipios de Pueblo Viejo, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación, y el distrito de Santa Marta.

Ciénaga tiene un territorio cuya extensión es de 1'267.97 Kms<sup>2</sup>; de los cuales, el 7.4% (9.36 Kms<sup>2</sup>) corresponde al área urbana, mientras que el perímetro rural abarca 20.284 Kms. El perímetro total del municipio es de 249.095 Kms. La ubicación geoespacial del municipio se define entre los 10° 30' y 20'' y los 11° 30'' latitud norte, y los 74° 30'' al oeste del Meridiano de Greenwich. Limita al Norte con el mar Caribe y del distrito de Santa Marta, al Sur con el municipio de Zona

Bananera, al Este con el municipio de Aracataca y el distrito de Santa Marta, y al Oeste con el municipio de Pueblo Viejo y la Ciénaga Grande de Santa Marta”.<sup>111</sup>

### **2.2.3 Características biofísicas y naturales**

“Ciénaga se encuentra en un entorno natural privilegiado caracterizado por una gran diversidad, propia de la confluencia entre la Sierra Nevada de Santa Marta, el complejo lagunar de la Ciénaga Grande y la franja costera en el mar Caribe. De modo que las bondades naturales con que cuenta el municipio lo convierten en una región estratégica para el desarrollo de la región y el país. Contiene 730 Km<sup>2</sup> de espejos de agua, Parque Natural Isla de Salamanca (210 Km<sup>2</sup>), Santuario de Fauna y Flora (230 Km<sup>2</sup>), 190 especies de aves, 144 especies de peces, 98 especies de moluscos, 3 especies de mangle que cubren 15.500 ha y 276 especies de vegetales. El municipio tiene buena parte del territorio en el primero de los ecosistemas inventariados”.<sup>112</sup>

### **2.2.4 Principal Actividad Económica**

“En este Municipio el banano constituye el principal producto agrícola de Ciénaga, seguido de otras frutas como mango, papaya, tomate de árbol, mora, lulo y maracuyá, y algunos cítricos. Como respuesta a sus más apremiantes necesidades, un segmento relevante de la población ha recurrido a medios informales de generación de ingresos. Asimismo, información proporcionada por el Comité de Cafeteros del Magdalena da cuenta de 4.312 familias cafeteras en todo el departamento, en los municipios de Ciénaga, Fundación, Aracataca y el distrito de Santa Marta.

<sup>111</sup> ALCALDIA DE CIÉNAGA. Plan de desarrollo. P.36. (citado en 2014-09-10). Disponible en: <http://www.cienaga-magdalena.gov.co/apc-aa-files/61653137393963663565313933333364/plan-de-desarrollo-del-municipio-de-cinaga-2012-2015.pdf>.

<sup>112</sup> Ibid. Pág.37.

El Comité indica que actualmente el 33% de la caficultura se encuentra incluida en cafés especiales (Orgánico, Rainforest Alliance, Mercado Justo,) y por la cercanía al puerto tiene los mayores precios a nivel nacional por kilo de café de exportación, además la actividad cafetera es la principal fuente de empleo del Departamento. Ciénaga es considerado como el quinto municipio más grande en extensión cafetera de Colombia con 11.238 Has que equivale al 58 % del área cafetera del Magdalena”.<sup>113</sup>

## **2.3 Principales Impactos Ambientales por la Explotación de Carbón en Santa Martha**

El transporte de carbón, como se ha venido desarrollando, genera impactos sobre la salud humana y sobre el ecosistema marino; Algunos de esos impactos se dan por el derrame de residuos de carbón y esparcimiento del polvillo durante el transporte en tracto mulas. Residuos del mineral que producen una afectación en los ecosistemas marinos. La acumulación de estos impactos genera un hondo menoscabo a la calidad de vida de los pobladores, en todos los órdenes.<sup>114</sup>

### **2.3.1 Principales Impactos Sociales por la Explotación de Carbón en Santa Martha**

Primeramente, el desalojo de pescadores tradicionales de Don Jaca y Ciénaga, pues la presencia de los puertos genera peligros a la actividad pesquera. Además, la Capitanía de puertos suele ejercer estrictos controles a los pescadores, prohibiéndoles pescar de noche y exigiéndoles medidas de prevención. De forma similar, ha sido

---

<sup>113</sup>Ibid.Pág.142.

<sup>114</sup>CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE VALLEDUPAR. Formulación de proyectos e investigaciones.P.8.(citado en 2014-09-10).Disponible en: [http://www.areandina.edu.co/contenidos/medios\\_portal/n-publicaciones/valledupar/revista-formando-investigadores.pdf](http://www.areandina.edu.co/contenidos/medios_portal/n-publicaciones/valledupar/revista-formando-investigadores.pdf).

declarada área portuaria la zona comprendida desde el río Córdoba hasta la quebrada El Doctor, por lo tanto, allí la pesca es ilegal.<sup>115</sup>

## **2.4 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA**

En esta entidad recae la apertura de los procesos por incumplimiento en el manejo adecuado y cuidado del transporte de los recursos explotados. El operador minero y las autoridades portuarias de control y vigilancia, asimismo, deben estar atentos de cualquier irregularidad a fin de activar el plan de prevención inmediata.

En este caso, habida cuenta del daño ambiental provocado, se abrió el proceso LAM 150 de 2013, en contra de la sociedad American Port Company Inc -DRUMMOND LTD.

### **2.4.1 Caso: Investigación contra la American Port Company Inc-Drummond por incidente sucedido con barcaza el 13 de enero de 2013**

#### **2.4.2 Antecedentes**

Los hechos que dieron origen a esta investigación, se originan con la licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para la construcción de un puerto carbonífero en el Municipio de Ciénaga. El Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución 452 del 3 de mayo de 1996, por la cual modificó la que CORPOMAG había concedido, dictaminó la ejecución de nuevas instalaciones para la alimentación y trituración del carbón, las cuales tenían como fin garantizar el traslado de 10 mil toneladas de carbón al

---

<sup>115</sup> ALIANZA VERDE. Análisis de la problemática ambiental y social generada por la explotación, transporte y exportación del carbón en la zona costera de santa marta – ciénaga. 1 de febrero 2013. Pág.3. (citado en 2013-06-20). Disponible en: <http://www.partidoverde.org.co/SaladePrensa/Noticias/TabId/159/ArtMID/818/ArticleID/2191/Diputado-verde-del-departamento-del-Magdalena-presenta-analisis-de-la-problematica-ambiental-y-social-tras-contaminacion-de-la-Drummond.aspx>.

año. De forma simultánea, el Ministerio de Medio Ambiente en Julio de 2003, al haberle concedido a la DRUMMOND LTD el dragado para embarcaciones pequeñas de carbón, le fijó condiciones para regular los niveles de carbón de las barcazas.<sup>116</sup>

El Ministerio empezó a imponerle restricciones en el cargue del carbón, por cuanto no cumplía los máximos de carbón en las barcazas ni impedía la fuga del material, según lo prescrito en la licencia. Ya en el 2011 el Ministerio le impuso la obligación a la American Port Company Inc , a través de resolución No 91 del 18 de Noviembre del mismo año, de dar inicio al sistema de cargue directo a buque. La resolución 1099 de 2012 ordenó las obras y actividades en el dragado para garantizar de forma segura el cargue directo en el puerto.<sup>117</sup>

Con todo lo anterior, el Ministerio toma la decisión y recomienda iniciar la investigación en contra de la American Port Company Inc -DRUMMOND LTD, por no haber cumplido lo preceptuado en las resoluciones con los hechos ocurridos el 13 de Enero de 2013.

La mala operación de cargue y las corrientes de los vientos que azotaban al puerto, produjeron la inmersión de una barcaza que contenía 1870 toneladas de carbón; el procedimiento para recuperar la barcaza fue más inadecuado aun, lo cual sólo pudo acentuar el daño; como si fuera poco, la empresa informó el siniestro a destiempo. En el contexto de la resolución se puede constatar que el incidente obedeció a un descuido inaceptable, haber dejado la barcaza demasiado llena y sin ninguna protección.

La ANLA de inmediato, mediante diligencia de inspección judicial al puerto verifica los hechos objeto del siniestro, e igualmente constata el procedimiento seguido por la empresa

---

<sup>116</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Expediente LAM 0150 del 1 de Febrero de 2013.Carpeta 1.

<sup>117</sup>Ibid.

para solucionar el problema; fruto de esta inspección, la Autoridad de Nacional de Licencias Ambientales tomó la decisión de iniciar proceso sancionatorio contra la APCI, por no informar el suceso de forma oportuna, lo cual impidió poner en marcha el plan de contingencia dentro de las especificaciones técnicas previstas para evitar un impacto ambiental en el medio marino, máxime en relación con las 870 toneladas de carbón que no se rescataron.<sup>118</sup>

### **2.4.3 Fundamentos Jurídicos**

Para iniciar esta investigación sanción a la APCI-DRUMMOND, la ANLA expide la Resolución 0123 del 6 de Febrero de 2013, donde especifica que a través del Auto 272 de 2013 se da apertura al proceso investigativo sancionatorio en contra de la empresa AMERICAN PORT COMPANY Inc por los hechos sucedidos el 13 de Enero de 2013 en el Puerto Carbonífero de Ciénaga Magdalena.

### **2.4.4 De la Competencia**

Con objeto de informar y dar a conocer el conjunto normativo que sirve e impera en este caso. La ley 1333 de 2009<sup>119</sup> señala en su primer artículo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, lo que logra por medio del Ministerio de Medio Ambiente, y las demás autoridades relacionadas con el cumplimiento de este fin.

La ANLA es la autoridad competente, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, para conocer, tramitar y proferir la sanción a que haya lugar con ocasión de la falta de cuidado del transporte de carbón en barcaza. Esta autoridad, por desconcentración de funciones, asumió la

---

<sup>118</sup>Ibid.

<sup>119</sup>COLOMBIA.CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1333.Op.Cit.Pág.1.

vigilancia, control y seguimiento del proyecto para el Puerto carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Santa Marta<sup>120</sup>

Incluso, la ley expresa qué se entiende por infracción ambiental; la omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Igualmente, la norma ordena la presunción de culpa o dolo del infractor,<sup>121</sup> toda vez que busca prevenir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, la ANLA fija su competencia para este caso en atención a la ley 1333 de 2009, especialmente en cuanto a determinar la culpa o el dolo del infractor frente a un daño al medio ambiente, sea este puro o consecutivo. Igualmente, con el análisis de este caso se puede corroborar que esta ley sirve como fuente de interpretación para establecer una sanción por daño ambiental.

## **2.4.5 Inicio de proceso de Investigación**

### **2.4.5.1 Consideraciones jurídicas de motivación, finalidad y sujeción para imponer medida preventiva.**

En esta parte la ANLA, señaló los motivos por los que suspendió la actividad de cargue de carbón que se realiza a través de barcazas en el puerto Carbonífero de Ciénaga Magdalena, donde la empresa desarrolla su actividad. Fundó su decisión en los riesgos generados por el

---

<sup>120</sup> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op.Cit. Carpeta 1.

<sup>121</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1333. Op.Cit. Pág. 1.

presunto e inadecuado manejo de las contingencias ambientales en el área del proyecto, y que se evidenció con los hechos ocurridos el 13 de Enero del año 2013 con la barcaza TS 115<sup>122</sup>.

Asimismo, con la visita ocular de los comisionados técnicos de la ANLA, se puso de manifiesto que la respuesta a la contingencia fue la peor de todas, con los agravantes de no haber informado oportunamente a la autoridad competente del manejo ambiental, y de no establecer el número exacto de toneladas que se vertieron al mar. Una delegada de la ANLA, determina imprecisión fáctica de los momentos, motivos y circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el acontecimiento.

Con la visita técnica se evidencia la ocurrencia de un siniestro que obliga a la ANLA a suspender de manera preventiva la actividad de operación de cargue de carbón por parte de la APCI, a fin de que el plan de contingencia de la empresa sea ajustado y socializado con las entidades locales y nacionales. Todo lo anterior, de acuerdo con las leyes 1333 de 2009 y 99 de 1993.

La APCI por su parte, solicita el levantamiento de las medidas dictaminadas aduciendo las correcciones hechas a su plan de contingencia, en aras de continuar con la actividad de embarque. La entidad avala ese plan y accede al levantamiento de las medidas, aprobando el plan de contingencia presentado por la Compañía vinculada en la investigación.

Una vez iniciada la investigación, la ANLA se apoya en otras instituciones como INVEMAR que tienen asignadas dentro sus funciones, la asesoría técnica mediante verificación directa para emitir concepto vinculante, por expresa violación a las limitaciones que le impone la licencia ambiental a la APCI, afectando en gran medida el medio ambiente.

---

<sup>122</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op.Cit. Carpeta 1.

La ANLA, se fija como objetivos específicos determinar donde se encuentra el destino del remanente de carbón como faltante de la barcaza que se sumergió; que hizo la empresa para atender la contingencia y determinar cómo actuó la empresa ante el desastre.

Con los posteriores informes de INVEMAR, la ANLA podrá determinar la Responsabilidad por parte de la Drummond ante los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2013.

#### **2.4.5.2 Informes del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” INVEMAR**

##### **2.4.5.2.1 Informe Técnico de Abril de 2011**

##### **2.4.5.2.2 Problemas Ambientales Asociados al manejo de Carbón**

##### **2.4.5.2.2.1 Principales Impactos sobre la Sociedad de Santa Marta**

El transporte del carbón de las minas a los puertos de Santa Marta, por medio de las tracto mulas, está afectando gravemente la zona urbana, pues genera un deterioro de la infraestructura urbana, problemas de tránsito y de ruido excesivo, y lo más preocupante, el polvillo esparcido por las corrientes de aire afecta la calidad atmosférica y visual de la ciudad.<sup>123</sup>

La entrada de carbón al medio marino se puede dar por la llegada del mineral a la barcaza o por el cargue de carbón desde la barcaza a las bodegas de los buques, generando un polvillo fino que cae al agua y se esparce por toda la zona, situación que impacta gravemente el medio

---

<sup>123</sup>Ibid. Carpeta 4.

marino. Concluye el concepto que la afectación producida por el carbón mineral en el aire, ecosistemas marinos, y salud humana, no ha sido lo suficientemente dimensionado.

#### **2.4.5.2.2 Informe técnico de 11 de Febrero de 2013**

INVEMAR, como autoridad científica adscrita al Ministerio del Medio Ambiente, alerta a la ANLA en el sentido de que en todas las estaciones se obtuvieron evidencias de carbón en el fondo y en la superficie del agua. La presencia de este material en la columna del agua puede ocasionar efectos de limitación de la penetración de la luz incidiendo en los procesos de producción primaria del ecosistema. Añade, que las plantas o animales que habitan en el fondo marino (bentos), representan un importante eslabón en el flujo de energía de los productores primarios a los peces y en el reciclamiento de materia orgánica, y la presencia de partículas de carbón afecta a estos organismos en su desarrollo. Concluye que los componentes de carbón pueden tener efectos perjudiciales potenciales sobre el medio marino ya que, se afecta la cadena trófica del ecosistema del cual dependen muchas especies, incluso aquellas de interés comercial; que la presencia y abundancia de mas organismos ajenos al ecosistema pueden llegar a cambiar a mediano y largo plazo la estructura de la comunidad de fondos blandos.<sup>124</sup>

#### **2.4.5.2.3 Informe Técnico de Abril de 2013**

Se confirmó la presencia de carbón especialmente en la zona donde se presumía que se había derramado la barcaza, y uno de sus principales efectos sobre el medio marino es la asfixia que pueden sufrir las especies que viven en el fondo. El carbón también puede tener efectos negativos sobre los peces, impidiendo sus procesos alimentarios y reproductivos, lo

---

<sup>124</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op .Cit. Carpeta 1.

que puede llegar a afectar gravemente su ciclo biológico. Como si fuera poco, se pudo comprobar la presencia de carbón en el estómago de un individuo del pargo rayado y que a una escala espacial la frecuencia de aparición de las partículas negras fue mayor en los lugares de pesca cerca a los operadores portuarios de carbón al sur del margen costero del Departamento del Magdalena. Concluye, que el área afectada es de aproximadamente 10.194 m<sup>2</sup>, que uno de los mayores impactos del derrame del carbón es el enterramiento, ahogamiento y aplastamiento por la gran cantidad de carbón sobre las comunidades bentónicas.<sup>125</sup>

#### **2.4.5.2.4 Informe Técnico de Mayo de 2013.**

Manifiesta que el polvillo de carbón puede contener 13 diferentes hidrocarburos aromáticos: policíclicos (HAP) destacándose el venzo(a) pireno, dibenzo (a,h) antraceno, indeno(1,2,3 cd) pireno y venzo (g,h,i) pireno, que pueden llegar a inducir la formación de metabólicos mutantes en peces teleósteos. El carbón está compuesto por metales pesados altamente tóxicos a largo plazo, en procesos de absorción y bioacumulación<sup>126</sup> de las comunidades bentónicas presentes en los fondos blandos, incidiendo gravemente en la cadena trófica. El suceso puede alterar toda la ecología del ambiente, y por ende, el establecimiento y distribución de los sectores poblacionales aledaños.

Señala que uno de los mayores impactos del derrame es el enterramiento, ahogamiento y aplastamiento sobre las comunidades bentónicas presentes en los fondos blandos. Este impacto puede incidir en un eslabón clave de la cadena trófica al encontrarse muchas especies de moluscos, crustáceos, entre otros de los cuales dependen otras especies, entre ellos especies

---

<sup>125</sup>Ibid. Carpeta 3.

<sup>126</sup>Ibid. Carpeta 4.

de interés comercial. Adiciona que la presencia de carbón más grueso puede alterar la ecología del ambiente, alterando el establecimiento y distribución de los individuos.

Aunando, de estos informes técnicos, se desprende la tipificación de un daño ambiental puro, sin tener en cuenta por el momento, la extinción y migración de otras especies de peces muy importantes para la economía y la canasta familiar, con lo cual surge también un daño ambiental consecutivo. En este sentido, sobresale un precedente sumamente importante, la sentencia T- 154 de 2013<sup>127</sup>, en que la DRUMMOND, responsable directa por la omisión de las medidas de seguridad industrial, fue condenada por la Corte Constitucional, en esencia porque uno de los moradores aledaños a la zona de explotación minera, resultó con cáncer en los pulmones, por la polución de las partículas de carbón en el aire.

Contrariamente a la afirmación de la APCI, “no puede considerarse como daño ambiental la afectación o alteración de un determinado recurso natural (el aire, agua, ecosistema marino...) o ecosistema, pues ello significaría tanto como imputar daño a toda la sociedad del mundo entero”<sup>128</sup>, la sana lógica enseña que la autoría intelectual o material de un impacto ambiental es fácil y perfectamente individualizable, y que a la luz del nuevo Derecho, las conductas normales e inofensivas que alega la DRUMMOND hoy día son censuradas con la mayor determinación por el mundo entero.

#### **2.4.5.6 Formulación de cargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

En términos, mediante auto 1405 del 17 de mayo de 2013, la ANLA emite la formulación de cargos. Entre las normas que expresa, sobresalen el Decreto 2811 de 1974 y la ley 1333 de 2009, que le confieren facultades sancionatorias en materia ambiental, y además, como ha

---

<sup>127</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela.T-154 de 2013.Op.Cit.Pág.28.

<sup>128</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op.Cit. Carpeta 1.Pág.116.

conocido el proyecto carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz, en cuanto a la operación y control de la Licencia Ambiental concedida a la misma empresa, es competente también por fuero de atracción para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio. Finalmente, añade que todo lo anterior lo ha hecho de acuerdo a la Constitución de 1991, pues la Carta impone al Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un ambiente sano.<sup>129</sup>

Por lo tanto, expone el material probatorio obtenido en la actuación: los informes técnicos de INVEMAR, las investigaciones por el equipo técnico de la ANLA, la práctica y recepción del testimonio del Ingeniero José Luis Velásquez Gerente de operaciones del Puerto Carbonífero en Ciénaga, testigo presencial de los hechos, la información allegada por AMERICAN PORT COMPANY Inc, la recepción del testimonio de su representante legal, los documentos remitidos por la capitanía del puerto de Santa Marta para operar en el terminal marítimo, y el manual de operaciones portuarias de la empresa.

#### **2.4.5.6.1 Consideraciones Jurídicas y Adecuación Típica**

Procede a presentar las razones que dan lugar a formular los cargos. Comienza señalando que de acuerdo al Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en Código de Recursos naturales, en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales.

La autoridad alega que la APCI incumplió: El plan de contingencia, el plan de emergencia y la licencia ambiental.

#### **2.4.5.6.1.2 Primera Infracción Ambiental**

---

<sup>129</sup>Ibid. Carpeta 3.

Fue el incumplimiento de los parámetros de actuación adoptados para el manejo de contingencias ambientales, antes, durante y después del siniestro. Asimismo, la violación de la licencia ambiental, plan de contingencia del puerto carbonífero, el plan integral de emergencia, de las resoluciones No 452 de 1996 Artículos 5,7 y 8; resolución 0904 de 2001, Artículo 12 y el Decreto 2820 de 2010 Artículo 41 y el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.

De acuerdo con su plan de contingencia, ante un eventual volcamiento de una barcaza surgían dos alternativas: por un lado, se debería de actuar de forma inmediata con los equipos técnicos adecuados para recoger el carbón que cayera al mar; por el otro, el traspaso del carbón a una nueva barcaza. La forma de intervención de la American Port Company Inc, en el manejo de la contingencia de enero de 2013 se ha hallado inadecuada y deficiente en la puesta en práctica del plan de contingencia. Igual concepto merece la ejecución del plan de emergencia.

Considera que la sociedad incumplió lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 2820<sup>130</sup> del 2010, por no haber informado a la autoridad competente en el término de 24 horas después de ocurrida la contingencia, y lo ordenado por la resolución 452 de 3 de mayo de 1996 y por el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, ya que desatendió las medidas adecuadas a fin de evitar el deterioro ambiental marino, como quiera que no se ejecutó el plan de contingencia. Dicha conducta se imputa agravada por la causal del numeral 9 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 5 de la misma normatividad.<sup>131</sup>

#### **2.4.5.6.1.2.3 Segunda Infracción Ambiental**

---

<sup>130</sup>COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Decreto 2820. (05, agosto, 2010). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Pág.41. Bogotá, D.C., Por no haber atendido contingencia y por no avisar a la autoridad competente.

<sup>131</sup>Ibid.

Su imputación fáctica que se señala en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Radica en la alteración y deterioro del ecosistema marítimo, por la caída y sedimentación de 35 a 1870 toneladas de carbón en el lecho marino. En relación con los factores de deterioro ambiental sobresalen la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. Como el Fitoplancton que utiliza la luz del sol para producir su energía y cuya importancia reside en que es un productor primario en las cadenas tróficas marinas, el principal alimento del zooplancton y el sustento de gran variedad de peces.<sup>132</sup>

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales señala que el factor de deterioro ambiental (extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos) se da con la disminución de organismos bentónicos. Por lo anterior le formula el cargo de alterar, deteriorar o afectar el ambiente y el ecosistema marítimo ocasionado el día de los hechos agravado por el numeral 9 del Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, e incluso ocasionando altos impactos en la calidad paisajística de las playas.

En ese orden de ideas, la ANLA considera que la multinacional produce un deterioro ambiental no previsto en la licencia.

Finalmente, señala la ANLA que la intensidad de deterioro ambiental, se establece igual o superior al 100% teniendo en cuenta que la normatividad ambiental vigente no permite el vertimiento o depósito de carbón en el ecosistema marino.

---

<sup>132</sup>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op.Cit. Carpeta 3.

Lo anterior le permite a la ANLA establecer que el carbón derramado en el mar, se considera un contaminante por afectar directamente el ecosistema marino, lo que fundamenta con el informe técnico presentado por INVEMAR.

#### **2.4.5.6.1.2.3.4 Formulación de Cargos**

Para proceder a determinar los cargos, la ANLA, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. También el artículo 79 de la misma que consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano. El código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, consagró el derecho a las personas de gozar de un ambiente sano; que el primer precepto de protección al medio ambiente se encuentra en la ley 99 de 1993 y que el artículo primero de la ley 1333 de 2009 se establece cual es la facultad sancionatoria a cargo del Estado.<sup>133</sup>

Por tanto, dispone formular a la empresa AMERICAN PORT COMPANY Inc-DRUMMOND, un incumplimiento de los parámetros de actuación antes, durante y después de contingencia.

La American Port Company Inc, una vez corrido el traslado de los cargos, se opone ejerciendo objeciones que no le dieron el alcance necesario para que la ANLA revocara la formulación de los cargos.

#### **2.4.5.6.7 Resolución Sanción 1319 de 2013**

---

<sup>133</sup>Ibid.

Con base en lo anterior, la ANLA emite la resolución 1309 del 18 de Diciembre del 2013 por medio de la cual sanciona a la DRUMMOND. Fija su competencia de acuerdo con las normas que se señalaron en párrafos y procede a fundamentar la sanción respondiendo a los descargos.

#### **2.4.5.6.7.1 Consideraciones Jurídicas y Técnicas**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, entra a mirar si hay lugar a decretar responsable a la empresa investigada y, en caso afirmativo señalar la sanción a imponer. Entonces, dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental, regulado en la misma ley, para declarar responsables a los presuntos infractores ha de tenerse presente en la etapa de investigación que la autoridad recaudó todos los elementos necesarios para aproximarse a la certeza de una infracción ambiental. En efecto una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se edifica la presunción de culpa o dolo que indica la ley 1333 de 2009 y el presunto infractor tiene la posibilidad de defenderse.<sup>134</sup>

Luego de la etapa de formulación de cargos, viene el componente subjetivo de la Responsabilidad para lo cual se hará un análisis de los descargos ya formulados.

En cuanto al primero, la ANLA partió de la existencia de un hecho públicamente conocido, el cual la empresa ocultó por varios días. Debió especificarle a la ANLA qué ocurrió, por qué se produjo, de qué autoridad recibió apoyo, qué zonas afectó, a quién afectó, y qué medidas puso en marcha para mitigar, recompensar o recuperar la afectación ambiental. Por lo tanto, con base en esa falta de información que debía reposar en los informes de la empresa, la

---

<sup>134</sup> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Op.Cit. Carpeta 6.

ANLA supone que el derrame de carbón fue el máximo señalado, esto es, 1857 toneladas, lo cual guarda relación con lo dicho por INVEMAR.

Si la empresa hubiera informado oportunamente lo sucedido, gran parte del daño a los bienes públicos ambientales se hubieran mitigado,

Frente al segundo cargo el apoderado de la empresa dice que es necesario previamente analizar unas consideraciones anteriores que muestran la total y clara intención de la ANLA de prejuzgar la conducta de la empresa y de pasar por alto las consideraciones científicas aportadas.

La APCI-DRUMMOND aduce que la formulación del cargo recae sobre términos de presunción y que la entidad debe probarlo. La ANLA le contesta que la magnitud o extensión no es necesaria para establecer un daño, pues en materia ambiental, o inclusive en otras responsabilidades, lo único exigido es la existencia de un daño producido por un incumplimiento, contractual, extracontractual, delito o cuasidelito. En el presente caso se demostró la violación de normas ambientales al haber votado el carbón al mar, que abandonaron y ocultaron a la entidad.

El apoderado de la DRUMMOND argumenta que la ANLA transcribe apartes del Plan de contingencia para supuestamente configurar la responsabilidad de la empresa, sin entrar a determinar efectivamente cuales fueron los supuestos incumplimientos puntuales de la DRUMMOND. En relación a lo mencionado la ANLA aclara que traducir apartes del PDC no se configura como tal en una determinación de responsabilidad del presunto infractor<sup>135</sup>. La ANLA tiene en cuenta los hechos ocurridos, las acciones ejecutadas y las pruebas que obran

---

<sup>135</sup>Ibid.

en el expediente; sobre este conjunto de elementos procesales es que la ANLA establece la responsabilidad del presunto infractor en relación a las actuaciones antes, durante y después de la contingencia ocurrida el día 13 de enero de 2013.

La DRUMMOND sostiene en su defensa que la ANLA no probó los hechos debidamente sustentados del supuesto incumplimiento del plan de contingencia. A esto la ANLA le asegura que dentro del Auto 1405 de 2013 de las páginas 22 a la 29 de forma clara hace referencia a las infracciones y/o incumplimientos que el presunto infractor incumplió, incluyendo la cita textual de la norma violada y con la respectiva consideración por parte de esta autoridad<sup>136</sup>.

Con la información científica y técnica aportada por INVEMAR, se concluye que los infractores depositaron una cantidad de carbón al mar. De igual forma queda demostrado que con el vertimiento al ecosistema, sucedieron afectaciones importantes sobre la biota existente. Del mismo modo, no se ha dimensionado y cuantificado el daño por la escasa información suministrada por la propia empresa.

Asegura la DRUMMOND que la ANLA presume una inadecuada implementación de protocolos y parámetros de actuación ante las contingencias según los actos administrativos, de licenciamiento ambiental y las normas ambientales que regulan la materia que fueron sustituidas por el manejo de las reglas de la experiencia de los supervisores de grúa y remolcadores quienes determinaron los criterios de evaluación de la contingencia, mas no la aplicación de protocolos o procedimientos internos para la prevención y manejo de eventos materia de esta investigación<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Ibid.

<sup>137</sup> Ibid.

Frente al anterior descargo la ANLA hincó su actuar en que los supervisores de grúas y remolcador no ejecutaron los protocolos y procedimientos internos para la prevención y manejo de este tipo de sucesos.

Dentro de los fundamentos jurídicos invocados por la DRUMMOND cita el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, refiriendo que ellos informaron a la capitanía del Puerto de Santa Marta quien funge como autoridad ambiental y marítima. Entonces, no puede la autoridad ambiental reprochar supuesto incumplimiento, además, no puede pasarse por alto que existe el principio de coordinación entre las entidades del Estado establecido en Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cita el Decreto 2820 de 2010 del Ministerio de Ambiente, mediante el cual vincula al proyecto del Puerto Carbonífero de Ciénaga como objeto de seguimiento ambiental por parte de la ANLA, la misma autoridad a quien periódicamente el presunto infractor rinde sus informes de incumplimiento<sup>138</sup>.

La Autoridad configuro la relación de la empresa DRUMMOND LTD-APCI con el nexo causal factico que llevó a causar el daño ambiental, definido en los cargos como infracción ambiental.

De acuerdo con el material probatorio y con base en el análisis de los descargos presentados considera la ANLA, concluyo que no se desvirtuaron los argumentos técnico-jurídicos en contra de la empresa; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo edificada al momento de formular cargos como se ha venido explicando.

---

<sup>138</sup> Ibid.

Procede la ANLA a declarar Responsable a la American Port Company Inc DRUMMOND, por el inadecuado manejo de la contingencia y por la ejecución deficiente del Plan de Contingencia y del Plan Integral de Emergencia, todo lo cual genero un riesgo que se presenta en varios escenarios como: la presentación de nuevos eventos en los cuales se hubiese podido hundir parcialmente la barcaza cargada con carbón, el vertimiento del carbón por el hundimiento, aumento de áreas afectadas, probabilidad de accidentes con otras embarcaciones, riesgo a la vida de las personas y cambios en la calidad física de la columna de agua. Estos riesgos se mantuvieron hasta el momento en que la autoridad impuso la medida preventiva. El riesgo latente de afectación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables, así como a la salud humana, se mantuvo por que la empresa APCI continuó operando como si nada hubiera pasado.<sup>139</sup>

En cuanto al segundo cargo recomienda la declaratoria la Responsabilidad de la DRUMMOND LTD, de acuerdo con lo demostrado en el procedimiento sancionatorio, por alterar, deteriorar o afectar el ambiente y ecosistema marítimo ocasionado el día de los hechos.

#### **2.4.5.6.7.1.2 Decisión**

De la cual se rescatan los siguientes artículos:

Artículo primero: declaró responsable a American Port Company Inc por el cargo primero del Auto de la formulación de cargos al no atender a su plan de contingencia. Por lo cual le impone una sanción pecuniaria tipo multa de dos mil cuatrocientos noventa y seis millones ochocientos treinta y nueve mil cuarenta pesos, y el pago de diecisiete millones ochocientos

---

<sup>139</sup>Ibid.

cuarenta mil setecientos veintiocho pesos por concepto de los gasto en que incurrió la ANLA.<sup>140</sup>

Artículo Segundo: por concepto del cargo segundo el que se refiere a la omisión de no activar en el momento de los hechos el plan de emergencia, para lo cual impone una sanción pecuniaria tipo multa de mil ciento diecisiete millones cincuenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos, más un valor igual por el mismo cargo con una asignación de trabajo comunitario para recuperación del entorno turístico de las playas y de adecuar zonas de residuos sólidos, de adelantar campañas de preservación del medio ambiente y de manejo razonable del agua. Este plan comunitario, debe ejecutarlo en el año siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo.

Artículo Tercero: declarar Responsable a grupo DRUMMOND, y una sanción pecuniaria tipo multa de mil ciento diecisiete millones cincuenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos.

Artículo cuarto: condenar al grupo DRUMMOND y a la APCI a la sanción de trabajo comunitario que consta de hacer una limpieza, diseñar e implementar un programa de manejo de residuos sólidos, cada playa debe contar con recipientes de almacenamiento temporal de residuos, y con un punto de provisión de agua.

Artículo quinto: Imponer al grupo DRUMMOND y a la APCI medidas compensatorias que conlleven una recuperación y protección de los bienes ambientales que se vieron afectados, haciendo una limpieza en las playas aledañas contaminadas por carbón.

---

<sup>140</sup>Ibid.

En resumidas, frente a este caso se puede decir que, la ANLA dio lugar a la resolución sancionatoria atendiendo al procedimiento que expresa la ley 1333 de 2009. Adicionalmente, sus fundamentos normativos para presentar el caso y la sanción, se valió de la ley 99 de 1993 y del Código de Recursos Naturales, a efectos de determinar el daño al medio ambiente y los cargos que dieron origen a la investigación. De estos cargos, es preciso resaltar que cuentan con un núcleo normativo lo suficientemente sólido.

También, cabe señalar que el Estado no ha hecho mayor cosa para evitar afectación colateral en la salud de la población aledaña, básicamente en cuanto a las especies de pargo rayado que esta zona del país son de alto consumo humano.

Sin embargo, la Responsabilidad del Estado ante estas infracciones es sencillamente evidente. Por un lado, la Constitución le confiere la supervisión de este tipo de actividades, a fin de que no vulneren el derecho a un medio ambiente sano. Por el otro, la Ley lo faculta a ejercer estrictamente el control y vigilancia de ese sector territorial y de la explotación de recursos naturales no renovables, ya que no se pueden cambiar unos mínimos vitales por un par de sanciones pecuniarias, que siempre estarán lejos de reparar un daño de esta magnitud.

### **3. CAPITULO III. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO ANTE EL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR LA DRUMMOND**

Desde la invención de la máquina de vapor, los países industrializados, en su afán de satisfacer las demandas del mercado, han pasado por alto los daños irreparables causados a los recursos naturales. La relevancia histórica del derecho ambiental solo fue puesta de manifiesto con la declaración de DDHH del 48, en la que muchos autores reconocen la enunciación tácita de su contenido y alcances. Hoy día prácticamente todos los Estados constitucionalizados lo han acogido como parte integral de sus normas fundamentales.

Dado que el terreno estaba lo suficientemente allanado, las grandes potencias pudieron superar sus intereses a fin de concertar una nueva cumbre de toma de consciencia sobre el peligro inminente que se cernía sobre la humanidad; este fue el entorno de la famosa declaración de Estocolmo<sup>141</sup>; su gran legado fue el surgimiento de los acuerdos de cooperación para la preservación del medio ambiente, lo cual obviamente dejaba la puerta abierta para futuros instrumentos internacionales.

Como ya se relacionó, en Colombia, el derecho ambiental nació con la ratificación de la declaración de Estocolmo; en la Constitución del 91, este conjunto de normas ha conseguido a pulso un carácter de derecho fundamental, por su conexidad con el de la vida, en el marco de los derechos de tercera generación.

---

<sup>141</sup> Adoptada en Estocolmo en 1972 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y hace énfasis en la necesidad de que los ecosistemas naturales deban preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación según convenga, evitando que la contaminación con sustancias tóxicas u otros materiales que causen daños graves e irreparables a los ecosistemas.

Ese derecho ambiental, reconocido por nuestra Constitución como fundamental, hoy día se encuentra en una crisis manifiesta, en efecto, es habitual oír de daños ambientales y de responsabilidad del Estado.

Estos fenómenos, que nos son exclusivos de nuestro país, surgieron como producto de la apertura económica y del consecuente sometimiento del Estado colombiano a las leyes del mercado; con la novación de un Estado liberal a uno neoliberal que promulga la libertad de empresa y de inversión extranjera. Colombia se ve corto al carecer de la infraestructura económica para competir con capital privado, sometiendo a cambio la sostenibilidad y protección del medio ambiente. Un ejemplo de tantas responsabilidades ambientales comprometidas de parte del Estado, que nos llamó atención es el caso Drummond, porque a través de este caso podremos demostrar que el Estado juega un papel primordial al permitir que se produzca una afectación sobre el tema de seguridad alimentaria con el que se llega a demostrar la alteración del derecho fundamental a la vida por las omisiones del Estado en sus deberes constitucionales.

### **3.1 Antecedentes jurídicos**

Las licencias concedidas por el Estado colombiano suelen desatar toda suerte de reclamaciones, principalmente la indebida forma en que son expedidas mencionadas licencias, a la luz tanto del Código de Recursos Naturales como del Código de Minas. En el desarrollo de este contexto, las más relevantes son las siguientes:

#### **3.1.2 Jurisprudencia del Consejo del Estado**

En el fallo 8616 de 1996 del Consejo de Estado, la sala confirma los argumentos expuestos por el demandante contra las actuaciones del Min minas, por una omisión de requisitos

formales y técnicos en la expedición de licencia de exploración y explotación de recursos renovables y no renovables. Adicionalmente, es visible la omisión de las normas procedimentales para la expedición de licencia ambiental, pues debe contar con un estudio previo de impacto ambiental sobre la zona en que se van a llevar a cabo las actividades de explotación, y sobre los altos niveles de seguridad en favor de lugareños. Del mismo modo desacató lo reglado por el Código de Recursos Naturales sobre la prevención y control de contaminación ambiental<sup>142</sup>.

Por otra parte, así como lo señala la Constitución, es deber del Estado y de los particulares la preservación y manejo del medio ambiente, por ser de interés general, deber que se infringió evidentemente con la omisión de los estudios previos exigidos por la normativa.

En resumidas, es evidente la vergonzosa cadena de infracciones a las normas protectoras del medio ambiente, Código de Minas y del Código de Recursos Naturales, por parte del Estado, que, por fallas en el servicio en la expedición de licencias de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ha sido responsable de los mayores daños de que se tenga registro.

En fallo 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) de 2004, la comunidad, a través de una Acción de Grupo, busca declarar responsable al Estado colombiano -Ministerio del Medio Ambiente Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL, de los perjuicios causados por

---

<sup>142</sup>CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Radicación número: 8616 de Abril 22 de 1996. Pág.1-15. (citado en 2014-05-13).

el siniestro ocurrido por derramamiento de crudo o petróleo de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL. En el municipio de Tumaco<sup>143</sup>.

La sala encuentra básicamente las siguientes irregularidades:

- Una afectación importante del componente socioeconómico de la población pesquera, ya que gran parte de esta comunidad se especializa en este recurso para el autoconsumo y comercialización.
- Una alteración del hábitat, porque gran parte del petróleo logró avanzar a otras vertientes de agua dulce cerca de la zona del siniestro.

El fallo referido nos aclara muchas de las inconsistencias cometidas por el Estado a la hora de expedir licencias ambientales de transporte de hidrocarburos en zonas de alta riqueza natural. Pues el mayor impacto ambiental sufrido en esta zona se debe a la inexistencia del plan de contingencia y de emergencias, justamente para atender estos desastres. Una omisión sencillamente impresentable por parte del Estado.

En este caso se ve una clara violación de diferentes artículos constitucionales como: Artículo 2, en el cual el Estado, en su posición de garante a través de sus instituciones, tiene el deber de proteger la vida, derecho fundamental que riñe notoriamente con el crudo derramado en una zona tan estratégica para la subsistencia de toda una región. El derrame produjo trastornos alimenticios, psicológicos y físicos.

Por su parte el artículo 8 estatuye la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales mediante políticas públicas proyectadas a corto, mediano y largo plazo, dado que el

---

<sup>143</sup>CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) de Mayo 13 de 2004. Pág.5-40. (citado en 2014-05-13).

hecho afecta y afectará gravemente la sostenibilidad de varias generaciones. El artículo 79, finalmente, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. En el caso analizado-parte dos-, fue vulnerado íntegramente ante la ausencia del citado plan de contingencia, que abrogó el sostenimiento y la estabilidad económica de los habitantes del sector.

De Todo lo anterior se deduce la Responsabilidad Objetiva del Estado que señala el Artículo 90 de la Constitución por el daño antijurídico que le fue imputado por los descuidos mencionados.

Al parecer, la presencia del capital privado prevalece sobre el derecho a un medio ambiente sano, que por su conexidad con el derecho fundamental a la vida, aquel adquiere el carácter de fundamental. Es destacable la Responsabilidad del Estado por los innumerables perjuicios al patrimonio de todas las familias afectadas con el siniestro, y por el impacto sobre los elementos integrantes de su seguridad alimentaria, como fuente primaria de subsistencia.

En fallo 15001-23-31-000 2001-01470-01(AP) de 2006 el accionante por medio de acción popular demanda al Municipio de Paipa y Otro. Por los impactos al medio ambiente y a la salud de la población por la puesta en funcionamiento de centros de acopio o depósitos de carbón mineral<sup>144</sup>.

De los argumentos de la sala se destacan

---

<sup>144</sup>CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente:Rafael E. Ostau de LafontPianeta Radicación número: 15001-23-31-000 2001-01470-01(AP)de Octubre 11 de 2006. Pág.1-35. (citado en 2014-05-13).

- La vulneración del medio ambiente proveniente, por un lado, del particular y por el otro de las autoridades públicas demandadas por no cumplir sus deberes.
- Ausencia de control y vigilancia de CORPOBOYACA.

Es evidente, que se trata de una falla en el servicio por parte del Estado al permitirle al particular funcionar sin las medidas adecuadas para la explotación del carbón, lo que apunta a su Responsabilidad Objetiva por un daño ambiental consecutivo. Es más, en esta sentencia hay una consideración de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados con la ejecución de estas actividades, porque impide el desarrollo económico sostenible del que se valen éstas familias para su subsistencia. Del mismo modo porque se valen de la carne y demás elementos que les proporciona el ganado, éstos (destinados generalmente al consumo humano) al ingerir las aguas de esas vertientes naturales de la zona afectada, se convierten inevitablemente en otro eslabón de la cadena de contaminación, sin pasar por alto que dichas vertientes contaminan directamente a los lugareños.

Por otra parte es evidente la acción nociva del particular responsable por el incumplimiento de las exigencias de la licencia ambiental. No obstante, y es preciso reiterarlo, la Responsabilidad mayor corresponde al Estado colombiano, por no controlar que las Corporaciones Autónomas Regionales cumplan sus funciones de vigilancia permanente en las zonas licenciadas, lo que pone en tela de juicio, de paso, buena parte de la razón de ser de tales entidades.

### **3.2 Responsabilidad del Estado; Derechos fundamentales afectados en el caso DRUMMOND**

En este caso sobresalen varias afectaciones que se pueden dividir en tres partes. La primera tiene que ver con la calidad de acceso a la seguridad alimentaria de la región de la Ciénaga Magdalena, la segunda que comprende la ineficacia del Estado en las desarrollar políticas públicas afines, y la justificación de la que resulta la afectación del derecho fundamental a la vida.

### **3.2.1 Breve Reseña de la Seguridad Alimentaria**

Este concepto surge tras las devastaciones causadas por la segunda guerra mundial. En efecto, la gran hambruna y los problemas de salubridad, por ejemplo, motivaron la creación de la FAO, y de la OMS entre otras, de esta manera la ONU impuso la obligación estatal de asegurar el acceso sostenible a la seguridad alimentaria<sup>145</sup>. Finalmente para los años 80, se consolida el concepto de seguridad alimentaria.

En resumidas, este concepto, se entiende como un derecho individual y colectivo de acceder a unos recursos adecuados para obtener una óptima alimentación. Se entiende como derecho porque así quedó consignado en el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales que hace parte de la carta internacional de derechos humanos. Esta consigna legitima a los individuos y a las comunidades para exigir a sus respectivos Estados el amparo de acceso a alimentos buenos y suficientes, de forma permanente regular y libre, o por compra o por producción directa, o disposición de la riqueza natural<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup>MALDONADO, Carolina. La seguridad alimentaria en el Proyecto Colectivo de Ciudad.Pág.3. Antioquia.2007.

<sup>146</sup>Ibid.

Finalmente, la seguridad alimentaria comprende cuatro dimensiones: la disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, utilización y estabilidad<sup>147</sup>. En este mismo orden de ideas existen más componentes que la integran como: alimentación suficiente, adecuada, sostenibilidad, inocuidad, respeto a las culturas, disponibilidad, accesibilidad económica y accesibilidad física.

### **3.2.2 Afectación de la seguridad alimentaria de la población de Ciénaga Magdalena**

Sorprendentemente, la seguridad alimentaria también encierra el respeto a la cultura imperante de una región determinada. Lo anterior dio pie a otro componente denominado la disponibilidad alimentaria, que se entiende como un elemento fundamental para el desarrollo de la seguridad alimentaria de una población en particular. En el caso que nos ocupa, la población de la Ciénaga Magdalena fue trasgredida por el poco ortodoxo transporte de carbón a falta de la rigurosa vigilancia del Estado. Efectivamente, el ecosistema se ha visto afectado dramáticamente por la caída del carbón al mar, sobre todo en partículas, llevadas por el oleaje a otras áreas.

Todo lo cual ha suscitado la migración de los peces, lo que ha impedido la labor tradicional sobre la explotación de esa producción natural, como fuente de empleo y de comercialización turística. Otro elemento importante que se ve afectado en la seguridad alimentaria de la población, es la economía, por cuanto ellos no pagaban por consumirlos, además para conseguir ingresos en los tiempos turísticos.

---

<sup>147</sup>Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la agricultura. Seguridad Alimentaria. “Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.”.Pág.1. (citado en 2014-11-10). Disponible en: [ftp://ftp.fao.org/es/ESA/policybriefs/pb\\_02\\_es.pdf](ftp://ftp.fao.org/es/ESA/policybriefs/pb_02_es.pdf).

Finalmente, dentro de la cultura de este tipo de población emerge otro componente como lo es la sostenibilidad; Transmitían a sus generaciones presentes y futuras la explotación y el consumo.

### **3.2.3 Ineficacia de las políticas públicas del Estado**

En la Constitución política están claramente definidos los deberes del Estado. Este trabajo monográfico destaca las políticas públicas asociadas al desarrollo regional y nacional, en las que sobresale el propósito de erradicar de la pobreza y el hambre en las regiones más afectadas, de donde surge la política de seguridad alimentaria<sup>148</sup>.

Vale la pena mencionar que las políticas públicas no solo obedecen a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales, sino que también se extienden a los demás derechos de tercera generación, fundamentales por conexidad regularmente. El caso Drummond, hace patente un impacto dimensional al ecosistema de la Ciénaga merced a las actividades de transporte de carbón de dicha empresa. Adicionalmente, el daño ambiental al ecosistema marino, afecta el acceso a la principal fuente alimentaria de la población circundante, como los peces y los mariscos, de la que los habitantes derivan también su sustento económico.

Este daño ambiental pone de presente las deficiencias del Estado en la ejecución de políticas públicas de desarrollo económico, se trata, en suma, de un gravísimo perjuicio a la seguridad alimentaria de la comunidad pesquera de Ciénaga Magdalena. Asimismo, el Estado incurre en un abierto desacato al compromiso internacional de tener un acceso sostenible al consumo y producción de su propio patrimonio de calidad alimenticia.

---

<sup>148</sup>Departamento Nacional de Planeación. Documento Conpes Social.Pág.23-24. (Citado en 2014-10-11).Disponible en: <http://magdalena.gov.co/apc-aa-files/36346433376130636437613164653561/conpes-113.pdf>.

### **3.2.4 Afectación del Derecho fundamental a la Vida**

Desde que todos los países del mundo fijaron su atención en el desarrollo económico soportado en el aumento del consumo bioenergético, los daños al medio ambiente crecieron de forma exponencial. Asimismo nos referiremos a los daños causados por la Empresa DRUMMOND y en los que el Estado se encuentra comprometido.

De ahí que en el caso del derrame de barcasas en la Ciénaga de Santa Marta por parte de la empresa Drummond, la comunidad tuvo que abandonar su tradicional labor de pesca. Primero, porque ya no tienen el libre acceso, disponibilidad y estabilidad para disfrutar de la riqueza natural debido a la infraestructura del puerto y segundo, porque las especies de peces de consumo y uso comercial han emigrado por la afectación de sus ecosistemas, por la presencia de sustancias nocivas para su subsistencia, como las partículas de carbón que constantemente caen al mar.

Por todo lo anterior, podemos asegurar que existe y es latente una afectación y vulneración del derecho a un medio ambiente sano, fundamental por su conexidad con el derecho fundamental a la vida. En resumidas, esta comunidad puede verse afectada por no contar con otras formas de subsistencia, pues, valga la reiteración, esta actividad era fuente de autoconsumo y comercialización. Finalmente, Es claro que existe una responsabilidad del Estado en el sentido de permitir y seguir tolerando un daño de estas proporciones, que comprende un patrimonio de carácter colectivo.

Seguidamente se puede encontrar la imputación del mismo daño, ya que se da primeramente un daño ambiental puro en los elementos integrantes del medio marino, y un daño consecutivo con la afectación del patrimonio colectivo no solo de los lugareños sino

también de la población de Santa Marta. Finalmente, porque se produjo un daño antijurídico en derechos fundamentales conexos con el de la vida.

Cabe añadir que el Estado presenta en este caso una ausencia de políticas públicas en materia de conservación y restauración, y el que exista una sanción contra la DRUMMOND no supone en lo absoluto que se haya mitigado el daño. De igual modo, el pago de una multa no va a reparar el perjuicio causado al medio ambiente y, en general, a toda la comunidad pesquera de la región de la Ciénaga.

## CONCLUSIONES

En el caso de la Empresa Drummond se pudo apreciar la forma y los elementos normativos de los que se valió la ANLA para sancionar a la empresa por el daño ambiental que causó en la Ciénaga de Santa Marta. Atendiendo al procedimiento que expresa la ley 1333 de 2009 y de la Ley 99 de 1993 y del Código de Recursos Naturales, a efectos de determinar el daño al medio ambiente y los cargos que dieron origen a la investigación.

Finalmente, se pudo justificar la Responsabilidad del Estado por el daño ambiental causado a la comunidad, más precisamente sobre el derecho fundamental a la vida, por la latente deficiencia de políticas públicas que respondan a la conservación del medio ambiente y de sus recursos, por dejar a la comunidad en un estado de inseguridad alimentaria.

### **Aportes personales**

- El concepto de Responsabilidad, en Occidente, ha pasado por diferentes escenarios históricos, de los que hacen parte nuestro código civil y la Constitución Política de 1991.
- La Responsabilidad Ambiental del Estado retoma lineamientos de la Responsabilidad Civil pero no completamente.
- Los derechos de tercera generación también son el fruto de diversos fenómenos políticos, sociales y culturales, que inspiraron el interés de la mayoría de naciones de preservar y conservar el medio ambiente, en atención de las generaciones presentes y futuras.
- El Derecho Ambiental ha reclamado un carácter de orden mundial, sus conceptos son cada vez más acordes con los desafíos afrontados, por ende, amerita también un

examen desde la normatividad nacional, pues, es claro que el ordenamiento internacional lo ha nutrido de sus propios aportes.

- Frente al caso planteado, en efecto se dio lugar a un daño ambiental consecutivo sobre la población pesquera y la que habita la región de ciénaga de Santa Marta. El Estado por su parte no ha hecho mayor cosa para evitar esta afectación de la población aledaña, básicamente en cuanto a las especies de pargo rayado y de otras que emigraron, que en esta zona del país son de alto consumo humano.
- La explotación de los recursos naturales requiere la puesta en práctica de tecnologías adecuadas y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los tratados internacionales, en aras de abrir la posibilidad a unas líneas de cooperación mucho más eficientes.
- La clase dirigente colombiana ha denotado su continuo desinterés por unas políticas ambientales realmente efectivas.
- Hasta cierto punto el Estado colombiano también es víctima de los daños ambientales causados por su propia omisión.
- ¿Porque Colombia no respeta los convenios internacionales y concede licencias de explotación de recursos naturales no renovables a empresas internacionales que desde su país de origen, han sido cuestionadas por la metodología implementada para la explotación por el evidente daño al medio ambiente?

## BIBLIOGRAFIA

Asamblea Nacional Constituyente. (1886). *Constitucion Politica de Colombia*. En A. N. Constituyente, *Constitucion Politica de Colombia* (pág. 3). Bogotá.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá.

Bastidas, Yesid. Ramirez. *El Derecho Ambiental en Colombia*.(1996). (pág.39,47,166,133,130,114). Santafe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Arturo Valencia Zea, Alvaro. Monsalve. *Derecho Civil Tomo I Parte General y Personas*. (2011).(Pág. 27,28,122). Bogotá: Temis S.A.

Arturo Valencia Zea, Álvaro. Monsalve.*Derecho Civil.de Las obligaciones*, Tomo III(1998).(Pág.123, 150,151).Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.

Eugéne Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*.(1961). (Pág 460,461,462,463). Mexico D.F: Edinal.

Claudia Maria Rojas Quiñonez. *Evolucion de las Caracteristicas y de los principios del Derecho Ambiental*.(2004).(Pág 47).Bogotá: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Ernesto Rey Cantor. (2012). *Las Generaciones de los Derechos Humanos*.(2012 ).( Pág 35 ).Bogotá: Alvi Impresores Ltda.

Augusto Becerra. *Las Ideas Politicas en la Historia*.(1997).(Pág 140,182).Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Lizarazo, C. M. (2007). La seguridad alimentaria en el Proyecto Colectivo de Ciudad. Medellin, Antioquia, Colombia.

Congreso de Colombia. (19 de Diciembre de 1973). Ley 23 de 1973 por la cual se conceden facultades al presidente para expedir el Código de Recursos Naturales. *Diario Oficial* .

Colombia, C. d. (18 de Diciembre de 1974). Decreto 2811 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. *Diario Oficial* , pág. 1.

Congreso de Colombia. (22 de Diciembre de 1993). Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.. *Diario Oficial Numero 41146* , pág. 4.

Congreso de Colombia. (29 de Julio de 1997). LEY 393. *Diario Oficial* .

Congreso de Colombia. (21 de Julio de 2009). Ley 1333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial 47.417* .

Congreso de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial* .

Presidente de la Republica. (18 de Mayo de 1940). Decreto 968. *Diario Oficial 24368*.

Presidente de la Republica. (01 de Septiembre de 1953). 2278. pág. 04.

Presidente de la Republica. (19 de Noviembre de 1991). Decreto 2591. *Diario oficial 40165*

El presidente de la Republica. (5 de Agosto de 2010). Decreto 2820. *Diario Oficial* , pág. 41.

Presidente de la Republica. (16 de Febrero de 2012). por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energia. *Diario Oficial* .

Consejo de Estado. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Radicación número: 8616 de Abril 22 de 1996. Pág.1-15.

Consejo de Estado. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) de Mayo 13 de 2004. Pág.5-40.

Consejo de Estado. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Radicación número: 15001-23-31-000 2001-01470-01(AP) de Octubre 11 de 2006. Pág.1-35.

Sentencia, T-154. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Pág.28. (Corte Constitucional 21 de Marzo de 2013).

Sentencia, C-043 (27 de Enero de 2004). Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Pág.26. (Corte Constitucional 27 de Enero de 2004).

Becerra, M. R. (06 de Agosto de 1994). *INDERENA, EL GRAN PIONERO DE LA GESTION AMBIENTAL EN COLOMBIA*. Recuperado el 17 de Mayo de 2014, de [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qBfgdV2\\_B8UJ:www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx%3FconID%3D1074%26catID%3D463+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qBfgdV2_B8UJ:www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx%3FconID%3D1074%26catID%3D463+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar)

CPPS. (12 de Noviembre de 1981). *CPPS*. Recuperado el Abril de 16 de 2014, de CPPS: [http://www.cpps-int.org/cpps-docs/pda/biblioteca/convenios/acuerdo\\_sust\\_nocivas\\_lima1981.pdf](http://www.cpps-int.org/cpps-docs/pda/biblioteca/convenios/acuerdo_sust_nocivas_lima1981.pdf)

Cross, A. O. (10 de Octubre de 1995). *revistajuridica*. Recuperado el 2014, de *revistajuridica*: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10_responsabilidad_civil.pdf)

Cupis, A. (1970). *Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Barcelona: Casa editorial Bosh.

*Definicionde*. (2004). Recuperado el 2014, de *Definicionde*: <http://definicion.de/medio-ambiente/>

Galindo, L. (27 de Enero de 2011). *Scribd*. Recuperado el 05 de Junio de 2014, de *Scribd*: <http://es.scribd.com/doc/47687729/Historia-del-codigo-civil-colombiano>

Henao, J. C. (Junio de 2000). *mamacoca*. (U. E. Colombia, Ed.) Recuperado el 08 de Julio de 2013, de *mamacoca*: [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/doc/henao\\_responsabilidad\\_ambiental\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm)

Ramírez, L. J. (Junio de 2010). *Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil Colombiano*. Recuperado el 2014, de [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista2/8laureanojimenez.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/8laureanojimenez.pdf)

Sorondo, F. (s.f.). *serpaj*. Recuperado el 2014, de *serpaj*: [http://www.serpaj.org.uy/serpajph/educacion/articulos/ddhh\\_historia\\_1.pdf](http://www.serpaj.org.uy/serpajph/educacion/articulos/ddhh_historia_1.pdf)

Unad. (s.f.). *datateca*. Recuperado el 2014, de datateca:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe\\_109133/Modulo/MODULO\\_EXE/leccin\\_1\\_la\\_responsabilidad\\_del\\_estado\\_y\\_regmenes\\_de\\_responsabilidades.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccin_1_la_responsabilidad_del_estado_y_regmenes_de_responsabilidades.html)

Villegas, A. M. (2003). *javeriana*. Recuperado el 2014, de javeriana:  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>

ANLA. (16 de Mayo de 2014). *ANLA*. Recuperado el 07 de Agosto de 2014, de ANLA:  
<http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1298&conID=11012>

Investigacion Sanción, 0150 (ANLA 1 de Febrero de 2013).(Carpeta 1,3,4,6).

Alcaldía de Ciénaga. (2012). *Cienaga*. Recuperado el 2014, de Cienaga: <http://www.cienaga-magdalena.gov.co/apc-aa-files/61653137393963663565313933333364/plan-de-desarrollo-del-municipio-de-cinaga-2012-2015.pdf>

Autoridad Nacional de Hidrocarburos. (07 de Agosto de 2014). *ANH*. Recuperado el 16 de Mayo de 2014, de ANH: <http://www.anh.gov.co/la-anh/Paginas/historia.aspx>

MinAmbiente. (16 de Febrero de 2005). *MinAmbiente*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de MinAmbiente:  
<http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=1292&catID=556>

Ministerio de Minas y Energia. (07 de Agosto de 2014). *Minminas*. Recuperado el 16 de Mayo de 2014, de Minminas:  
[http://www.minminas.gov.co/minminas/index.jsp?cargaHome=3&id\\_categoria=43&id\\_subcategoria=174](http://www.minminas.gov.co/minminas/index.jsp?cargaHome=3&id_categoria=43&id_subcategoria=174).

Departamento Nacional de Planeación. (31 de Marzo de 2008). *magdalena.gov*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014, de *magdalena.gov*: <http://magdalena.gov.co/apc-aa-files/36346433376130636437613164653561/conpes-113.pdf>.

Organizacion de las Naciones Unidas para la Alimentacion y la Agricultura. (Junio de 2006). *fao*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014, de *fao*: [ftp://ftp.fao.org/es/ESA/policybriefs/pb\\_02\\_es.pdf](ftp://ftp.fao.org/es/ESA/policybriefs/pb_02_es.pdf).

OLADE. (2 de Abril de 1973). *SCT*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de *SCT*: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/38\\_Convenio\\_que\\_establece\\_la\\_Organizacion\\_Latinoamericana\\_de\\_Energia\\_\\_OLADE\\_.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/38_Convenio_que_establece_la_Organizacion_Latinoamericana_de_Energia__OLADE_.pdf)

OLADE. (2 de Abril de 1973). *SCT*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/38\\_Convenio\\_que\\_establece\\_la\\_Organizacion\\_Latinoamericana\\_de\\_Energia\\_\\_OLADE\\_.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/38_Convenio_que_establece_la_Organizacion_Latinoamericana_de_Energia__OLADE_.pdf)

OMI. (1992). *IOPCFUNDS.ORG*. Recuperado el 11 de Abril de 2014, de *IOPCFUNDS.ORG*: [http://www.iopcfunds.org/uploads/tx\\_iopcpublishations/Text\\_of\\_Conventions\\_s.pdf](http://www.iopcfunds.org/uploads/tx_iopcpublishations/Text_of_Conventions_s.pdf)

OMI. (29 de Noviembre de 1969). *PORTAL UNED*. Recuperado el 15 de Abril de 2014, de *PORTAL UNED*:

[http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%205/CONVENIO%20BRUSELAS%20%20CONTAMINACI%C3%93N%20%20CON%20HIDROCARBUROS%201969.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%205/CONVENIO%20BRUSELAS%20%20CONTAMINACI%C3%93N%20%20CON%20HIDROCARBUROS%201969.PDF)

ONU. (16 de JUNIO de 1972). *UN*. Recuperado el 16 de ABRIL de 2014, de *UN*: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/subj\\_sp.asp](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/subj_sp.asp)

UN. (Octubre de 1986). *UN*. Recuperado el 16 de Junio de 2013, de UN:  
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/7&Lang=S>

UN. (14 de Junio de 1992). *UN*. Recuperado el 16 de Abril de 2014, de UN:  
<http://www.un.org/es/development/devagenda/sustainable.shtml>

UN. (1992). *UN*. Recuperado el 16 de Junio de 2013, de UN:  
<http://www.un.org/es/development/devagenda/sustainable.shtml>

UN. (3 al 4 de Junio de 1992). *UN*. Recuperado el 16 de Junio de 2013, de UN:  
<http://www.un.org/es/development/devagenda/sustainable.shtml>